

SESIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

(Comienza la sesión a las once horas y cinco minutos)

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Bien, buenos días Señorías, vamos a dar comienzo a esta sesión de la Comisión de Presidencia y Justicia.

Quiero en primer lugar dar la bienvenida a nuestros dos comparecientes, a D. Luis Martín Rebollo y a D. Juan Manuel Alegre Ávila que nos acompañan hoy en la Comisión a petición de uno de los Diputados de esta Cámara.

Y bueno les decía que me sentía un poco rara estar con dos de mis profesores en esta Comisión. Estoy encantada. Así que bienvenidos.

Sr. Secretario vamos a comenzar, le ruego que lea el orden del día por favor.

Único. Comparecencia de D. Luis Martín Rebollo, y D. Juan Manuel Alegre Ávila (Catedráticos de Derecho Administrativo), a los efectos de informar sobre el Proyecto de Ley de Cantabria de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [9L/1000-0016]

EL SR. RECIO ESTEBAN: Comparecencia de D. Luis Martín Rebollo, y D. Juan Manuel Alegre Ávila (Catedráticos de Derecho Administrativo), a los efectos de informar sobre el Proyecto de Ley de Cantabria de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Secretario.

El debate por acuerdo de la Junta de Portavoces de 24 de febrero de 2017 se va a desarrollar de la siguiente manera. En primer lugar van a intervenir los comparecientes por un tiempo de treinta minutos que pueden distribuir como ellos consideren. Sí que les voy a pedir que por favor, que cuando hable cada uno se identifiquen a efectos de que el Servicio de Publicaciones pueda registrar en el Diario de Sesiones esta comparecencia.

A continuación intervendrían los Portavoces de los Grupos Parlamentarios por un tiempo de 15 minutos de menor a mayor.

Una vez que terminen los Grupos Parlamentarios de nuevo daríamos la palabra en un turno de réplica a nuestros comparecientes por otros treinta minutos y finalmente para cerrar el debate tenemos la opción de que los Portavoces de los Grupos Parlamentarios puedan cerrar con una intervención de diez minutos cada uno también de menor a mayor.

Así que sin más le voy a dar la palabra a los comparecientes. Cuando gusten.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: Bien muchas gracias. Luis Rebollo. Pues muchas gracias. Encantado de venir esta mañana aquí.

En realidad no sé muy bien el contenido de esta primera intervención más allá de que en efecto yo mismo y el grupo que dirijo pues tuvimos una primera intervención, a la hora, por encargo del Gobierno de hacer el borrador de anteproyecto de ley de régimen jurídico y del gobierno.

En efecto hará más o menos año y pico, en el año 2016 si mal no recuerdo en el segundo semestre de 2016 recibimos el encargo de revisar la Ley 2/2006 que regula estas mismas cosas al hilo de las reformas que se habían producido en la legislación del Estado en la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015.

Acceptamos esa reunión, debo decir entre paréntesis que personalmente que tengo, que creo que tengo un sentido institucional no hubiera aceptado este encargo de no ser una ley de carácter institucional, por tanto de un carácter fundamentalmente técnico, como ha sucedido en otras ocasiones incluso con Gobiernos anteriores.

A raíz de este encargo nos pusimos a trabajar y durante unos meses estuvimos haciendo pues un borrador, a partir de una idea que yo creo que esta en la exposición de motivos o en el preámbulo que es la idea de la prudencia, lo que funciona bien no hay porque tocarlo y la ley anterior, la ley del año 2006 pues no había generado excesivos problemas o ningún problema y por lo tanto no se trataba de poner patas arriba las cosas, si cambiar solo lo que fuera estrictamente necesario.

Y estrictamente necesario ¿por qué? Pues porque en medio hay una ley estatal la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común que es básica y por tanto obliga a todas las administraciones públicas, comunidades autónomas incluidas.

Y también la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, ley estatal que aunque tiene menos contenido básico, es decir tiene menos contenido obligatorio para las demás administraciones públicas, pues también lo tiene. La mitad más o menos, así como la otra toda ella es básica, la Ley 40/2015 pues es la mitad diríamos básica, sin perjuicio que lo que no es básico pues no estaba mal inspirarse en ello porque son las modernas tendencias, sobre todo en relación con el llamado sector público institucional.

A la vista de este planteamiento de ponderación y de prudencia, pues incluso se planteaba una doble opción. La que finalmente, por la que finalmente se ha decantado el Gobierno, que nosotros no tenemos nada que ver, que es hacer una ley enteramente nueva, eso sí, respetando más de la mitad de los artículos de la ley anterior, o haber hecho una ley de artículo único modificando la ley anterior.

Bueno, en realidad era un poco lo mismo, lo único que por razones de coherencia y de claridad y de esto, pues no estaba mal hacer una ley entera. La otra alternativa hubiera obligado a encargar por parte de este parlamento al Gobierno hacer una versión consolidada o un texto refundido porque los operadores jurídicos, es decir, los abogados, y los jueces no van a manejar dos o tres textos sino uno que podría ser coherente.

Bien esto, el trabajo digamos de campo, el trabajo inicial se acabó si mal no recuerdo en noviembre-diciembre del 2016 y tuvimos luego una serie de reuniones con los servicios jurídicos del Gobierno que estudiaron el anteproyecto y pusieron desde la experiencia de la vida cotidiana de todos y cada uno de ellos pues hicieron observaciones.

Nosotros algunas de esas observaciones, nos parecieran, no se nos habían ocurrido y por tanto nos parecieron correctas, otras no nos parecieran digamos que, desde nuestro punto de vista tendrían que ser asumidas, yo ya no recuerdo muy bien cuales eran, pero fueron unos debates interesantes y fructíferos.

Entregamos ese texto incorporando algunas cosas que nos habían sugerido y no hemos vuelto a saber absolutamente nada, es decir, esto sucedía en diciembre de 2016. Es más, cuando he recibido esta comunicación, le he echado un vistazo ciertamente no de una manera detallada a ver, a ver si alguna de las cosas que nosotros habíamos dicho se mantienen o no puesto que el proyecto es responsabilidad del Gobierno desde que salió de nuestras manos como no puede ser de otra manera.

Bien la finalidad de este proyecto de ley o de este anteproyecto de ley pues efectivamente es adaptarse en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria a esas dos leyes estatales, cosa que parece razonable, parece plausible aunque no hubiera sido estrictamente necesario, habida cuenta de que la Ley 39 es de directa aplicación y los aspectos que no son de aplicación de la Ley 40 seguirían en funcionamiento con disfunciones o con problemas, la legislación anterior.

He de decir que en este momento, a fecha de hoy y hasta donde yo sé, no me sé las interioridades de los Parlamentos Autonómicos en este momento, pero sí las del Boletín Oficial del Estado. Y hasta este momento, pues no hay que yo sepa una ley autonómica que haya adaptado estas circunstancias, por más que puede ser interesante.

Y finalmente pues algunas referencias al contenido. Como dije hace un instante, la mayor parte, la idea del anteproyecto; mejor dicho, la idea del borrador de anteproyecto, y al menos la idea mía cuando recibí el encargo era la de conservar todo lo que pudiera ser conservado. Y por consiguiente no tenía ningún sentido cambiar funciones de Presidente, de Vicepresidente, o lo que sea, para añadir simplemente una palabra, o un adjetivo que no fueran más allá.

Sin embargo, había unas cuantas cosas que sí que nos parecían interesantes. Primero, la estructura. La Ley mantiene más o menos la misma estructura que lo que había antes, incorporando sin embargo un título más detallado que no existía, a propósito del sector público institucional. Es decir, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las sociedades de capital público. Que yo creo que por fortuna en Cantabria no hay demasiadas, pero ahí están. Está el tema de CANTUR, está el tema del Servicio Cántabro de Salud, está el tema del CEARC, están algunas otras sociedades... está el Palacio de Festivales, que tiene una forma societaria.

Bien. Organizar eso. Está el tema de la Fundación Valdecilla, que tiene también un interés. Por tanto, podría haber esa posibilidad. Y se trataba simplemente de armar. La idea en ese sentido ha sido incorporar básicamente; es decir, sustancialmente; la mayor parte de las ideas que subyacen en la Ley 40/2015, en aquellos aspectos que no eran obligatorios.

Y me centro finalmente en tres o cuatro cosas que sí que podrían tener un cierto interés. Y que en el anteproyecto que nosotros hicimos constaban. Me parecen que siguen constando, pero no estoy absolutamente seguro porque no lo he visto con detalle.



En primer lugar, nosotros propusimos al Consejero que nos hizo este encargo, la supresión de la organización que hasta ese momento había entorno a la Presidencia del Gobierno. Nos pareció disfuncional que el Presidente del Gobierno tenga una estructura administrativa paralela, o adicional, a la del Estado. Obviamente, debía tener como tienen los Ministros y el Presidente del Gobierno en el Estado un Gabinete. Pero un Gabinete, no es lo mismo que una estructura administrativa; puesto que el Gabinete no dicta actos administrativos, no es Administración, no interviene la cotidianidad... Mientras que una organización como la que este momento existía, pues teóricamente podía dictar actos administrativos, susceptibles de recurso. Nos parecía que eso no existe en otros sitios. No existe en otras Comunidades Autónomas. No existe en el Estado.

El Gabinete de... –eso que se llama en el lenguaje mediático– el Gabinete de la Moncloa, pues no dicta actos administrativos, ni sus resoluciones son recurribles. Es decir, es el Gabinete del “staff on line” tradicional, que necesita todo Gobierno. Pues bien, eso se proponía suprimir.

Una segunda cuestión... dos cuestiones muy concretas. Propusimos también su cambio, su desaparición. La primera y la más importante es un tema de carácter administrativo, pero que tiene gran trascendencia. Y es proponer como propusimos, creo que se ha mantenido pero no estoy absolutamente seguro, proponer como propusimos que las decisiones de los Consejeros agoten la vía administrativa.

Es decir, no tiene en nuestra opinión, en nuestra modesta opinión, desde un punto de vista técnico, no tiene ningún sentido que un Consejero que al final es “mutatis mutandis” un Ministro, en el ámbito autonómico, sus decisiones tengan que ser recurridas en alzada ante el Consejo de Gobierno.

Esto es tanto como decir que las decisiones de los Ministros tienen que revisarlas, si hay un recurso, siempre el Consejo de Ministros, todos los viernes. Lo cual, aparte de que es disfuncional, pues es imposible de llevar a cabo.

El origen de esta extraña circunstancia que hasta donde se me alcanza es la única Comunidad Autónoma que tenía esta peculiaridad, no lo sé. Lo puedo sospechar, pero no lo sé.

Bueno, probablemente en sus orígenes históricos pues tiene algo que ver con la existencia de gobiernos de coalición, quizá porque el socio de gobierno quiera saber las decisiones del Consejero de otro socio de gobierno, pero es disfuncional.

Nosotros proponemos que exactamente igual que sucede desde siempre en la Administración del Estado y desde que existen Comunidades Autónomas en todas las Comunidades Autónomas, los actos de los Consejeros agoten la vía administrativa, esto es, los actos de los Consejeros son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin necesidad de interponer un recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno.

Obviamente antes de interponer el contencioso, la Ley de lo Contencioso y esta misma Ley permiten naturalmente un recurso administrativo, es decir, el recurso de reposición con carácter potestativo ante el propio Consejero que dicta el acto. Esa era una novedad digamos de bulto puesto que rompía una tradición de más de 20 años.

Otra novedad que proponíamos y que tiene también cierto interés y que me parece que también está recogida, no sé si en sus propios términos, era llevar al ámbito de la Comunidad de Cantabria lo que en el ámbito del Estado existe desde 1997, es decir, desde hace 20 años; es decir, la semiprofesionalización de los Altos Cargos, o dicho de otra manera, que los Altos Cargos de las Consejerías tengan que poder ser elegidos entre personas que gocen previamente de una cierta condición básicamente funcional y por excepción, aceptar la excepción de que cuando no lo tengan el Gobierno tenga que justificar y motivar el por qué y además hacerlo de una manera motivada.

Esto como es sabido significa o ha significado en el Estado desde 1996 elevar el nivel de la profesionalización, hasta entonces los Directores Generales en un Estado eran de libre designación por tanto formaban parte de la clase política, en la medida en que eran de libre designación.

En la medida en que dejó de ser de libre designación pues lo que dice la Ley estatal la hoy derogada Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la llamada LOFAGE desde 1997 es que el Ministro es libre de elegir a los Directores Generales o a los Subsecretarios pero de entre personas que gocen de la condición de funcionario con una cierta categoría, sea cual sea la Administración a la que pertenezca. Por tanto no quiere decir que tenga que ser solo en el ámbito de la administración.

En fin, era comprensible que en el ámbito de una Comunidad Autónoma pequeña como ésta, pues si se limitaba mucho esa condición a funcionarios solo de la Comunidad Autónoma pues efectivamente las posibilidades de elección eran muy pequeñas y eso podía tener el efecto de la reproducción continuada, que en cierto modo ha sucedido algo así.

Pero en el momento en que se abra esa posibilidad a cualquier Administración, es decir, Administración Local, Administraciones de otras Comunidades Autónomas, Administración del Estado, pues la previsión de la LOFAGE para el

Estado que en su momento fue valorada por la doctrina muy positivamente, se trataba de incorporarla y esa era la propuesta.

Cómo ha quedado, creo que ha habido algún pequeño cambio distinguiendo entre Secretarios Generales y Directores Generales pero eso ha sido a posteriori en la gestión que ha llevado a cabo la...

Y me parece que esas son las tres cosas así como si dijéramos de más bulto. La tercera cosa más novedosa y quizá el profesor Alegre pueda hablar de ello con más conocimiento de causa que yo, pues es justamente un intento de sistematizar el tema del sector público institucional que no estaba sistematizado.

Como dije, el sector público institucional ahí se incluyen diversas figuras con consecuencias distintas, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, que aquí no hay pero sí hay sociedades de capital público y hay fundaciones, en particular como dije el caso de la Fundación Valdecilla que de siempre ha planteado numerosos problemas de los que mucha gente no es consciente, porque el suelo de Valdecilla es propiedad de alguien y el subsuelo es de otro y el vuelo es de otro; con lo cual se planteaban algunos problemas interesantes en la medida que permítanme que les diga como representantes del pueblo de Cantabria, que en un caso muy concretito esto ha dificultado por ejemplo que aquí en Santander pudiera existir la mejor biblioteca pública de sanidad de España. Y no la hay por una cuestión de coordinación, porque hay unos fondos excelentes, que eran propiedad de la antigua fundación privada, hasta el año 56, asumida por la Diputación Provincial después e incorporada finalmente a la Comunidad Autónoma, llamada Fundación Valdecilla.

Otros fondos que pertenecían a la hoy desaparecida Residencia Cantabria, es decir, Seguridad Social del Estado.

Y unos terceros desde que existe, desde el año 75, me parece, desde que existe la Universidad de Cantabria.

Si se hubieran articulado en una única unidad, no quiere decir física, porque hoy hay medios técnicos más que suficientes para establecer una unidad, hoy habría la mejor biblioteca de sanidad de Cantabria. Y parece una cosa marginal, pero una de las dificultades es justamente el régimen jurídico de las distintas, de los distintos titulares, de los distintos propietarios, de la Universidad de Cantabria por un lado, la antigua Seguridad Social hoy por otro, la Fundación Valdecilla por otro, la Diputación Provincial antigua y hoy el Gobierno de Cantabria.

Bueno, pues el sector público de Cantabria, digamos, se trató de sistematizar.

Y termino diciendo que la ley yo creo que no es, obviamente, no voy a decir que es mala, no voy a decir que es mala, pero es que hay poco margen para decir si es buena o mal; es decir, es lo que es, es decir es tratar de modernizar, sistematizar, al hilo de lo que la ley estatal impone.

Yo no sé si me gusta o me deja de gustar la Ley 39 de 2015, hay aspectos que sí y hay aspectos que no, pero me guste o no me guste, me guste o no me guste es legislación básica, por tanto es legislación de obligado cumplimiento. Yo puedo pensar que los sábados deben contar y el estado ha pensado que los sábados no deben contar; por tanto, me guste o no me guste los sábados no cuentan a efectos de cómputos de plazos. Así, y así en otras muchas cuestiones.

Hay un aspecto en el que, es decir que la ley recoge exactamente lo que incorpora la ley del estado y les voy a contra simplemente una cosa que a mí no me gusta en la legislación del estado, que es la posibilidad de que los entes públicos tenga naturaleza jurídico privada, puedan llevar a cabo actos administrativos. Eso a mí no me gusta, porque distorsiona absolutamente todo, pero está ahí, está ahí. Ha sido juzgado, muy críticamente por la doctrina, yo mismo he escrito en contra de este planteamiento, porque cuestiono para empezar ante qué tribunal va a poder ser recurrido una decisión de una sociedad anónima de capital público, que según la Ley de lo Contencioso, que no ha sido modificada, pues no puede conocerlo.

Por tanto es un poco contradictorio. Pero claro eso es un debate doctrinal, eso no es un debate en sede parlamentaria; puesto que está ahí te guste o no te guste.

Y yo por mi parte me parece que no tengo mucho más que decir. Les agradezco su atención y si le parece a la Presidenta continua el profesor Alegre.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Rebollo. Le doy la palabra al Sr. Alegre.

Cuando quiera.

EL SR. ALEGRE ÁVILA: Con la venia de...

EL SR. MARTÍN REBOLLO: Perdón, a efectos..., con toda amabilidad, a efectos de constancia...

DESDE LOS ESCAÑOS: Martín.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: ...en efecto, porque he visto que en el Boletín Oficial en el que se convoca, pues en fin, el nombre de mi padre es mi padre continuamente; es decir, no soy el Sr. Rebollo...

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Le pido disculpas Sr. Martín Rebollo.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: Soy Sr. Martín Rebollo.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Efectivamente.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: Muchas gracias.

(Risas)

EL SR. ALEGRE ÁVILA: Con la venia de la Sra. Presidente, los apellidos míos son Alegre Ávila, Juan Manuel.

En la línea del profesor Martín Rebollo, quien en definitiva es mi maestro y el de algunos discípulos más de la Facultad de Derecho de Santander.

Punto de partida. La opción de técnica legislativa del Gobierno ha sido elaborar un único texto que se llama de Régimen Jurídico del Gobierno, antes y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria; ahora, como es una noción más amplia, de Sector Público de Cantabria. Un único texto, en el que de alguna manera, de alguna manera se ven reflejados los términos que he explicado el profesor Martín Rebollo, dos leyes estatales.

La Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 29 respecto de la que las leyes autonómicas poco o nada tienen que añadir puesto que es competencia exclusiva plena, por mejor decir del Estado, sin perjuicio de algunas cuestiones de detalle como el elenco de los órganos administrativos que agotan o que no agotan la vía administrativa.

Por tanto en relación a la Ley 39 de Procedimiento Administrativo Común, las comunidades autónomas tienen muy poco que decir. Y esto es importante decirlo. Y además nosotros hemos procurado, en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no reproducir preceptos básicos de la legislación del Estado. Esto es una defectuosa técnica legislativa que acarrea innumerables problemas más allá de cuestiones puramente técnicas cuando hay que reproducir para no perder el hilo conductor la narración que dirían ahora, el relato, desde el punto de vista técnico.

Pero hecha esta salvedad es una cuestión de muy defectuosa técnica legislativa que las leyes autonómicas reproduzcan preceptos básicos estatales.

En segundo lugar, la segunda ley estatal de referencia, la que ahora se llama la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Dentro del que, esta es una noción genérica hay administraciones generales y está el sector público institucional.

La pormenorización de las entidades que integran el Sector Público Institucional está en el artículo 2 de la Ley 39 y de la Ley 40, que tiene carácter básico y en consecuencia las comunidades autónomas no pueden alterar esa configuración.

Aquí sí que y esta es la referencia que en su momento al elaborar este papel, este documento de trabajo hemos procurado seguir. Hay aspectos de la Ley 40 de Régimen Jurídico, básicamente en su título preliminar que tienen carácter básico: los principios de la potestad sancionadora, los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los principios básicos de la organización administrativa, la noción de órgano de competencia y sus modificaciones. La técnica de los convenios ínter administrativos. Por tanto ahí poco o nada tiene que decir una ley autonómica.

En cambio, y puesto que esta ley se llama del Sector Público, que es una noción no enteramente novedosa en derecho español, pero que ahora como explicaba el profesor Martín Rebollo se sistematiza y ese es su valor en la Ley 40.

Sector Público, noción genérica, una de sus especies el Sector Público Institucional. Sean entidades de derecho público o administraciones institucionales, sean entidades de derecho privado, fundamentalmente sociedades públicas y fundaciones públicas. Y a la comunidad autónoma en principio esto no le interesa, las universidades públicas que han dejado de ser administraciones públicas, probablemente porque el legislador ha pensado que al templo del saber que es la universidad, un rótulo tan pedestre como el de Administración Pública no le conviene. Pero no entremos en juicios de valor.

La regulación del Sector Público Estatal se contiene en el título segundo de la Ley 40. la mayor parte de esos preceptos no tienen carácter básico. Y esos son los que en el documento de trabajo hemos utilizado para incorporarlos

pero no obviamente por su carácter directamente eficaz, vinculante para las Comunidades autónomas, si no si se quiere como referente pedagógico como referente didáctico.

La regulación de las entidades que integran el sector público institucional. Fundamentalmente sociedades públicas y fundaciones públicas y aquí si que dentro de nuestras propuestas haya quedado como haya quedado en el proyecto de ley aprobado por el Gobierno y quede definitivamente como quede tras su paso por esta casa, hay una posibilidad a la que se ha referido en términos críticos el Profesor Martín Rebollo, y respecto de la que se pueden formular observaciones, sugerencias y propuestas. Luego es el Parlamento el que tiene que, previa valoración política, adoptar la decisión pertinente.

¿Cuál es esta posibilidad, cual es esta posibilidad que no imposición que establece la Ley 40? Estas entidades de derecho privado, por tanto personas jurídico privadas, fundaciones y sociedades fundamentalmente no sujetas al derecho administrativo en la medida en que ni siquiera son personas jurídico públicas, puedan eventualmente ejercer potestades administrativas, por ejemplo la potestad subvencional, la potestad de gasto.

Esto, insisto, no es una imposición de la Ley 40. el estado para sí mismo ha prohibido que las fundaciones públicas estatales, no así las sociedades públicas estatales ejerzan potestades administrativas. Pero esta posibilidad, que ejerzan o no ejerzan potestades administrativas en sentido estricto queda a la entera disposición de la legislación autonómica.

Porque ¿qué es lo que ocurre hasta la fecha? No las podemos llamar subvenciones, porque el concepto de subvención es un concepto legalmente aquilatado. Las ayudas, las dadas que otorgan las sociedades publicas. ¿Cuál es su régimen sustantivo? ¿Cuál es su régimen procedimental? Finalmente como ha apuntado el Profesor Martín Rebollo, si alguien quiere recurrir a que jurisdicción se tiene que dirigir.

Esta es una propuesta que se asumirá o no se asumirá, previo paso por filtro, por el tamiz de esta valoración política, es decir, criterios de oportunidad y conveniencia. Si efectivamente se permite en esta ley con carácter general o por remisión de la misma que las leyes sectoriales atribuyan a sociedad es y fundaciones publicas del sector publico institucional autonómico de la comunidad autónoma el ejercicio de potestades administrativas, entonces si, porque esto es un imperativo de las leyes 39 y 40, esta actuación se sujeta a las leyes 39 y 40 y no es preciso que advierta acerca de la trascendencia que tienen las ayudas publicas otorgadas por las sociedades publicas que no son formalmente subvenciones porque no obedecen al concepto legal de subvención en la medida que no dimanen de una administración publicas pero son ayudas publicas porque en definitiva estamos hablando de dinero publico. Estamos hablado de dinero publico, estamos hablando de gasto publico, estamos hablando de déficit publico, es decir las consecuencias que esto puede tener.

Pues bien, nuestra propuesta es siempre en estos términos de posibilidad. Si esta ley con carácter general y por remisión de la misma las leyes sectoriales le atribuyen a las sociedades y fundaciones públicas el ejercicio de potestades administrativas y por tanto por esa vía entra en juego tanto la ley 39 como la ley 40, administrativicemos el asunto, que la decisión de la sociedad publica sea recurrida a través de un atípico recurso administrativo ante el Consejero de adscripción a efectos de que esa decisión una vez administrativizada pueda ser recurrida en vía contenciosa administrativa. Porque lo que esta ocurriendo ahora mismo es que el particular las ayudas publicas que no se pueden formalmente calificar de subvenciones publicas porque una subvención publica es una entrega dineraria afectada, aunque a fondo perdido, otorgada por una administración publica, desde el momento en que la ayuda publica no proviene de una administración publica en sentido formal no podemos hablar de subvención en sentido estricto.

Estas ayudas publicas están en el limbo jurídico. No se sabe muy bien cual es su régimen sustantivo, no se sabe muy bien cual es su régimen procedimental aquí esta el principio de libre concurrencia, de libre acceso a las ayudas publicas, no se sabe en definitiva ante que jurisdicción son recurribles las decisiones que una sociedad publica adopte en materia de ayudas de dadas publicas.

Si que me gustaría llamar la atención de la Comisión acerca de la importancia de este extremo. Puede parecer una cuestión técnica pero aquí hay cuestiones, problemas de hondo calado político que en definitiva, dice en relación con el último término si nos referimos a la potestad subvencional, a la potestad de gasto publico con el déficit publico, y esto son palabras mayores.

Por tanto tomando siempre como referencia esta idea de que lo que hay en el título segundo, sector publico estatal de la ley 40, no tiene carácter básico, porque lo que es básico naturalmente tiene una eficacia directa, es directamente vinculante también para las comunidades autónomas. La mayor parte de este titulo no tiene carácter básico, y en consecuencia en nuestro trabajo, en esta labor de estudio, de expurgo, de propuesta hemos utilizado esta codificación de las entidades, este es el gran merito de la ley 40, se piense de ella lo que se piense en otro sentido, hemos utilizado este elenco, esta configuración del sector publico, para desde esta perspectiva, diseñar, configurar el sector publico institucional de la comunidad autónoma.

Estas son en mi opinión las observaciones que muy groso modo, en definitiva esto no es una clase de derecho administrativo, si tiene interés, algunos ya lo son, matricúlense en la Facultad de Derecho, la Universidad de Cantabria les estará muy agradecido, contribuirán con 700-800 euros al sostenimiento del templo del saber que es la Universidad de Cantabria, institución señera de la Comunidad Autónoma.

Esto no es una clase obviamente, es simplemente unas pinceladas acerca de por dónde iban las propuestas que formulamos en ese documento de trabajo.

Muchas gracias Sra. Presidente.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Alegre Dávila.

Bueno, comenzamos ahora con la ronda de los Grupos Parlamentarios. Empieza en primer lugar el Grupo Parlamentario Mixto, le doy la palabra al Sr. Carrancio.

EL SR. CARRANCIO DULANTO: Gracias Presidenta.

Bueno, yo no voy a intervenir, no tengo nada que decir, simplemente agradecer su presencia aquí de los ponentes, de dar explicaciones sobre los criterios que han tenido, es interesante conocerlo para la redacción del borrador, explicaciones que yo creo que nos van a ser útiles a todos a la hora de enfocar nuestro trabajo.

Y nada más, darles las gracias nada más.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Diputado.

A continuación tiene la palabra también por el Grupo Parlamentario Mixto el Sr. Gómez.

EL SR. GÓMEZ GONZÁLEZ: Muchas gracias Sra. Presidenta. Señorías, buenos días a todos.

En primer lugar cómo no agradecer la presencia de los dos comparecientes y las explicaciones que nos están dando. Tampoco voy a entrar en el fondo de la cuestión, a mí lo que me interesa, no hemos pedido, mi grupo no ha pedido su presencia aquí pero por supuesto la acogemos encantados y realmente lo que nos interesa es escucharlos a ustedes y su opinión y lo que nos puedan decir sobre la Ley en la parte que les ha tocado participar, y en la que no también puesto que por supuesto su opinión como expertos en la materia, desde el punto de vista técnico como nos han recordado, aunque también es cierto que pese a que la Ley puede ser muy técnica pues también tiene calado político y ahí es donde esta comisión y los avances que tengamos en ella pues tendrán también su importancia. Pero ya digo, aquí entiendo que la importancia es escucharles a ustedes sus apreciaciones y sus opiniones.

Yo la única pregunta que les quiero trasladar es aparte de lo que ya han dicho, que han dicho mucho y de forma muy detallada, es si echan en falta algo en esta Ley, si ustedes en esa revisión que han hecho aunque fuera a vuela pluma de la misma echan en falta algo o entienden que algo más se podría añadir a la misma.

Aparte de eso, agradecerles sus explicaciones y muchas gracias por su presencia.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Gómez.

Luego en el final en el turno que tienen otra vez los comparecientes puedan explicar y dar las explicaciones al resto de los Diputados y a usted.

Continuamos ahora con el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, el Sr. Alberto Bolado tiene la palabra.

EL SR. BOLADO DONIS: Muchas gracias Presidenta.

En primer lugar darles la bienvenida como no puede ser de otra manera a la que es su casa.

Yo creo que ha quedado más que acreditado tras escuchar su intervención inicial que la justificación de esta comparecencia era plena y absoluta, porque creo que desde su conocimiento técnico han contribuido a venir a poner luz a una Ley que bueno, sin duda es muy técnica, es una Ley muy compleja y creo que de alguna manera puede contribuir mucho a facilitar el trabajo que desde esta Cámara tenemos que realizar.

En ese sentido decirles también que lo poco sé de derecho administrativo pues de alguna manera se lo debo a ustedes, que tuve la ocasión de asistir a sus clases en ese templo del saber que es la Universidad de Cantabria, tal y como dice el Sr. Alegre Dávila y en ese sentido pues para mí el hecho de que sean ustedes precisamente quienes comparezcan es una garantía en sí mismo de que vamos a poder desarrollar el trabajo con unas buenas bases.

La principal razón por la que solicité la comparecencia es precisamente como han contado perfectamente en la intervención inicial, pues han elaborado un borrador de la norma que este Parlamento tiene que aprobar o sacar adelante, y de alguna manera fundamentalmente lo que tenía interés era por conocer su valoración acerca de las modificaciones que el proyecto ha podido sufrir a lo largo de su tramitación en el seno del Gobierno.

Ya han hecho referencia a ello y desde luego yo sí que tengo algunas preguntas concretas que hacerle sin ánimo de parecer impertinente. Sí que tengo varias y algunas de ellas a un nivel de detalle, pues claro después de haber escuchado su intervención he pensado que igual me he excedido un tanto en el sentido de que el nivel de concreción es alto, y en ese sentido les pido disculpas.

No obstante las voy a formular porque creo que es importante ponerlas encima de la mesa y vamos, sencillamente lo que puedan contestar pues desde luego nos va a resultar muy útil y muy práctico a todos y lo que no, pues simplemente pues trataremos de llevarlo por otra vía ¿no?, pero quiero decir que simplemente por el esfuerzo de que hayan venido aquí y de que nos aporten su visión pues yo creo que vamos, que para estar más que agradecidos.

Sí que les advierto también que pese a que bueno han manifestado que su visión iba en la línea de tratar de tocar lo menos posible, algunas de las preguntas que yo les hago no van precisamente en esa línea, van más bien en la línea de reformas pues ciertamente profundas que si bien pues no implican necesariamente que mi Grupo Parlamentario tenga la intención política de pues convertirlos en enmiendas palpables, pues hombre si que no todos los días tenemos la oportunidad aquí de tener la opinión de especialistas ¿no?, con una visión técnica y por tal motivo pues se las deba realizar también.

Pese a que muchas de ellas ya digo ni tan siquiera sean temas que hayan abordado en el borrador inicial que estuvieron trabajando ¿no?

Bueno esta ley pues como decía yo creo que tiene una importancia social importante ¿no?, porque pues modifica de alguna manera también las relaciones entre los ciudadanos y la administración y puede contribuir también a cambiar la percepción que estos tienen ¿no? Y además creo que también establece pues bueno el régimen jurídico de la administración de nuestra Comunidad Autónoma y también de alguna manera las relaciones entre las distintas instituciones de Cantabria, lo cual tiene una importancia vital.

Sí que les hago una reflexión sobre la técnica legislativa empleada en el sentido de que el Gobierno pues parece haber optado ¿no?, por la línea de abordar una reforma más profunda que en sí mismo lo que pueda suponer la adaptación a las leyes 39 y 40 de 2015, en fin cosa que pues a mí personalmente me parece desacertado ¿no?, puesto que teniendo en cuenta el plazo que establece la ley 39 para la adaptación de la normativa autonómica y que parece que sí que en cierta medida pues hace que tengamos una cierta premura por sacarlo adelante, es decir, pues motiva que en cierta medida el debate no pueda ser lo suficientemente profundo ¿no?, igual hubiese sido mucho mejor optar por la alternativa de una ley de artículo único y dejar una reforma con más calado, o más integral para un momento posterior y con el necesario debate ¿no?

Me parece muy importante destacar que bueno pues esta ley también aborda entre otras la relación del Gobierno con el Parlamento y creo que bueno pues si bien formalmente yo creo que todos convendremos en que nuestro sistema político es una democracia parlamentaria, sí que observo con preocupación pues bueno que poco a poco el Gobierno cada vez tiene más atribuciones, tiene más poder en detrimento del Parlamento ¿no? Y es evidente pues bueno que esto no se cura con una ley y además esta ley tampoco tiene la responsabilidad de ello, pues sí que creo que es una cuestión como para debatirlo ¿no?

Y en primer lugar me gustaría preguntarles por qué no se da reconocimiento y regulación legal a la función de impulso político al Gobierno que tiene el Parlamento y sin embargo sí que se reconoce con respecto a la voz de control ¿verdad?, porque yo creo que vamos si tenemos en cuenta que tras mi corta experiencia política en esta Cámara creo que es evidente que la labor de impulso pues muchas veces no funciona, queda en nada las proposiciones no de ley pues evidentemente no tienen rango de ley ni lo pretendo pero es decir, se cumplen de manera sistemática por parte de la mayor parte de los Gobiernos y en este sentido pues bueno creo que de alguna manera un reconocimiento legal que vaya más allá de lo establecido en el propio Reglamento de la Cámara pues no sé si podría considerarse o no adecuado.

En otro orden de cosas, bueno pues me parece que hay una cuestión como son los debates generales que se atribuyen al Presidente, pues de alguna manera creo que la posibilidad de que el Parlamento también tuviese algo que decir en el sentido de su convocatoria podría ser una cuestión interesante para abordar en esta ley.

Otra pregunta que me parece también importante es en relación, bueno y ha suscitado debate en la aplicación de la propia ley que está en vigor ¿no?, y es con respecto al requisito de que el Vicepresidente del Gobierno ostente la condición de Diputado por una cuestión de estabilidad institucional, bueno pues es una cuestión sobre la que yo tengo muchas dudas, he escuchado argumentos a favor y en contra y si tiene a bien pues darme su opinión estaría muy agradecido.



Bueno veo también que hay una previsión en esta ley en cuanto a la existencia de tres Consejeros sin cartera, es decir, hombre yo sé que esto es una cosa que bueno en la práctica no se utiliza con mucha frecuencia y yo personalmente dudo bastante acerca de su utilidad ¿no?

Y bueno, supongo que estará ahí simplemente porque han mantenido la regulación anterior, pero si pudiesen apuntar algo al respecto, pues creo que también sería útil.

Algo que sí tiene mucho calado, a mi modo de ver es la regulación del apartado primero del artículo 21, en lo que se refiere pues a la potestad que tiene el Gobierno a la hora de mostrar su disconformidad a la tramitación de las proposiciones de ley, cuando estas tengan o impliquen modificaciones presupuestarias, ¿no?

Esto, a mi modo de ver, pese a que en Cantabria no se ha tenido una aplicación pues muy frecuente, está suponiendo por ejemplo en el Congreso de los Diputados una paralización permanente, un bloqueo sistemático de la acción de la oposición; es decir, puesto que claro, es decir, si no podemos presentar proposiciones de ley o el Gobierno puede de alguna manera paralizarlas, simplemente por el hecho de que atañen a cuestiones presupuestarias, pues ¿qué ley de calado no tiene implicaciones presupuestarias?, probablemente casi ninguna, ¿no?, por tanto, es decir, ¿existen margen para el legislador para suprimir esta previsión? Es decir, ¿se podría eliminar esta potestad del Gobierno?, porque si a fin y al cabo es el Parlamento quien tiene atribuida también la facultad de aprobar los presupuestos, pues de alguna manera entiendo que también sea el Parlamento el que un momento determinado pueda querer debatir una proposición de ley que tenga, pues atribuciones presupuestarias, o perdón, implicaciones presupuestarias.

Veo que por ejemplo en lo que se refiere a las actas del consejo de Gobierno, del artículo 23 y de alguna otra apartado de la ley, se hace referencia pues al secreto de las deliberaciones y a la reserva de las reuniones. Y veo también que entre los principios de la ley, del artículo 129, aparece el principio de transparencia.

Pero por aquello que aunque las leyes siempre van detrás de la sociedad y que de alguna manera pues también pueden contribuir a crear cultura, es decir, no sería interesante que en esas remisiones a la reserva de las deliberaciones se hiciese alguna remisión al menos, a sí perjuicio a lo que establece la Ley de Transparencia.

Yo creo que es una demanda social, y ya digo, puede contribuir a generar un poco esa cultura de transparencia ¿no?

Vemos que, bueno, las iniciativas que, legislativas están supeditadas en todo caso a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. Eso es un criterio que establece la ley y bueno, parece que se ha consagrado legalmente esos principios en algunos aspectos, incluso constitucionalmente. Y es una cuestión puramente política, pero me gustaría saber qué margen tiene el legislador para decidir si aparta o no se aparta de estos principios. Es decir, ¿tenemos la obligación o no tenemos la obligación legal, con el marco jurídico existente de que esto sea así o podríamos tomar otra decisión de que en el caso de que políticamente se considerase necesario?

Vemos también que el artículo 69 prevé la posibilidad de nombrar, bueno se ha referido a ello, además su intervención el profesor Martín Rebollo ¿verdad?, en cuanto al nombramiento de los Directores Generales, que no siempre tienen porqué ser funcionarios y la excepcionalidad en el caso de que tengan experiencia acreditada en otros sectores y demás, la práctica yo creo que todos tenemos en la cabeza los nombramientos de Directores Generales sin ningún tipo de experiencia, a mí me parece muy positiva que se establezca en la ley el requisito de acreditar la experiencia y que además sea con carácter excepcional, dudo mucho de la aplicación práctica que luego hagan los gobiernos de ello.

Es decir, ¿se podrían establecer consecuencias al incumplimiento de esta clase de obligación, de acreditación la experiencia? Es decir, porque si no pues probablemente en la práctica sirva para poco, ya digo, si lo dejamos por completo en manos la aplicación que los gobiernos quieran hacer al respecto.

Lo mismo ocurre con los directivos de las entidades públicas empresariales, ¿no? Creo que en ese sentido pues no sé si se podría, ya digo, objetivar de alguna manera más sin, pues una cuestión tan indeterminada como pueda ser la acreditada experiencia.

Bueno, veo que hay algunos aspectos también interesantes, claro, no sé si les han facilitado el dossier completo, pero, me imagino que no, por su intervención inicial, con lo cual, bueno sí quería referirme a unas alegaciones presentadas por la Secretaría General de Obras Públicas y Vivienda, en las que se habla pues de recomendaciones del Tribunal de Cuentas, para, bueno regular el régimen jurídico, ehmm, el régimen jurídico de, bueno, pues el encargo de..., de medios propios. Entonces, en ese sentido veo que los informes de los servicios jurídicos de alguna manera niegan esta posibilidad, porque dicen que la opción del proyecto ha sido la de no abordar este régimen jurídico en tanto en cuanto se aprobaba la Ley de Contratos del Sector Público. Y esta ley pues vemos cómo ya ha sido aprobada en el Congreso de los Diputados.

¿Y en ese sentido, les parecería excesivamente ambicioso que a través del proceso de enmiendas, los Grupos Parlamentarios tratásemos de darle regulación o no? ¿Y les parece por otra parte pertinente esta apreciación de la Secretaría General de Obras Públicas? ¿O por el contrario consideran de sentido?

Me parece también interesante una modificación que se ha producido con respecto al borrador introducida por el Gobierno; en concreto, del artículo 121. Que introduce...; a mí me parece sinceramente mucho más adecuada la redacción del borrador, en el sentido de que establece que la tutela de las sociedades mercantiles se atribuya a una Consejería que guarde alguna relación directa con su objeto social. Lo cual, me parece que tiene plena justificación. Y esto en el proyecto no aparece. Y además es una cuestión que ha dado lugar a un profundo debate y a tensiones políticas durante esta legislatura, por el simple hecho de atribuir por ejemplo la tutela de la sociedad que tiene encomendado el desarrollo industrial de Cantabria, en este caso SODERCAN, a una Consejería distinta a la de Industria

Con lo cual, desde luego, parece que lo del objeto, no sé yo si esta modificación pueda ir por ahí. Que el Gobierno no quiera atarse las manos, en el sentido de poder atribuir la tutela de las entidades mercantiles a Consejerías que nada tienen que ver con su objeto. Es decir, yo creo que la regulación –ya digo– del proyecto... O sea –perdón– del borrador era más adecuada.

Y también observo algunas diferencias entre las propuestas que ustedes han realizado en el borrador. En concreto, en lo que se refiere a lo que es la propia creación, tanto de las fundaciones públicas como de los consorcios. Así como también a las normas de liquidación, extinción y fusión. Claro, este asunto supongo que requiere alguna explicación bastante pormenorizada, que muy probablemente exceda la función de esta Comisión. Pero bueno, al menos sí que quería apuntarlo.

Por último, en cuanto a su propuesta de contratación centralizada, tanto de obras como de suministros y servicios, pues no sé si han apreciado que lo que es la propuesta del Gobierno ha venido a suprimir el apartado 4º, del artículo 169. Y a mí sinceramente se me escapa la trascendencia que esto pudiera tener. Con lo cual, si tienen conocimiento al respecto, pues me gustaría que pusiesen luz sobre ello.

Sin más, simplemente concluyo agradeciéndoles nuevamente a ambos comparecientes su presencia aquí hoy.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro) Muchas gracias, Sr. Bolado.

A continuación tiene la palabra el Grupo Parlamentario Socialista. Sr. Del Corral. Cuando quiera.

EL SR. DEL CORRAL DÍEZ DEL CORRAL: Sí. Gracias, Presidenta.

En primer lugar, yo también sumarme al agradecimiento, tanto al profesor Martín Rebollo como a Alegre Ávila, de su presencia en esta Comisión.

Nosotros, no solicitamos su comparecencia. Pero nos pareció absolutamente pertinente, el que vengan a explicarnos un poco su opinión sobre esta ley.

Ley que es fundamental en la relación entre los ciudadanos y las administraciones, y las administraciones entre ellas. Y desde luego, su opinión nos parecía absolutamente pertinente, dada su condición de catedrático de Derecho Administrativo, así como se ha acreditado conocimiento de este tema.

Yo, de su primera intervención me quedo en primer lugar con lo que me parece que ha sido, por parte de ustedes, sobre todo yo creo que lo ha dicho de manera clara el profesor Martín Rebollo, en el sentido que le parece adecuada la postura o la opción de este Gobierno de ir a una nueva ley, que lógicamente mantenga todo aquello de la Ley 6/2002, que era una buena ley, que al menos no ha creado durante su vigencia, no ha creado problemas.

Y lógicamente incorporando todo aquello que es obligado incorporar, como han explicado ambos profesores. En el sentido del carácter básico de la ley, fundamentalmente la 39.

También comparto la opinión que nos ha mostrado el profesor Martín Rebollo, en el sentido de los altos cargos. Que su elección esté en algo que de hecho ya contempla el Estatuto Básico del Empleado Público y que no se ha desarrollado de manera adecuada, o no se ha desarrollado que no es el que la elección de esos funcionarios que son de libre designación se haga entre, bueno, un elenco de funcionarios que tengan ya acreditado un cierto nivel. Nos parece algo pertinente y desde luego estamos absolutamente a favor.

Y después también tomamos buena nota de las explicaciones de las reservas de lo relacionado a las fundaciones públicas en el sentido de lo problemas que pueda haber con las ayudas públicas, creemos que es un tema realmente, efectivamente de calado al que debemos de prestar atención en nuestra condición de legisladores en este trámite parlamentario de esta futura ley.

Y nada más, es decir yo creo que el Sr. Bolado que es Portavoz del Grupo que ha pedido su comparecencia les ha puesto ya suficientes deberes para segunda intervención con lo cual nada más. Únicamente volverles a agradecer su presencia y sus explicaciones que desde luego nos van a ser muy útiles.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Del Corral.

Es el turno del Grupo Parlamentario Regionalista, su Portavoz D. Pedro José Hernando.

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Muchas gracias Presidenta. Buenos días Señorías.

En primer lugar, como todos mis compañeros precedentes agradecerles su presencia hoy aquí que entiendo justificada y que no sólo lo era de manera previa sino que después de su intervención también lo ha sido para explicarnos cual es su planteamiento en términos jurídicos sobre ese borrador en el que han hecho referencia también a una cuestión que es muy importante que es el criterio de oportunidad que tiene que aplicar el Gobierno después a ese borrador establecido en términos jurídicos. Y que decir que yo he estudiado ambos textos, su borrador, el texto del Gobierno, es cierto que existen en virtud de ese criterio de oportunidad política algunas diferencias, no sustanciales.

Y sí quiero que quedase claro porque creo que en algunas de las intervenciones no se ha deducido eso, que aquí estamos ante una Ley del Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Es decir, no estamos ante una ley que regula las relaciones con el Gobierno. No estamos ante una ley que tiene que establecer cual es la posición del Parlamento y de los parlamentarios en determinadas actuaciones. Creo que uno de los graves errores que se está cometiendo durante esta legislatura es hacer al Parlamento, es pasar, equivocar lo que son funciones ejecutivas de lo que son funciones parlamentarias, por mucho que exista ese impulso, por mucho que exista ese control, el reglamento parlamentario es nuestra norma, tenemos capacidad para modificarla y en esa norma ha diferencia de lo que ocurra en el Congreso de los Diputados en Madrid una situación, podemos estar o no de acuerdo con la regulación de Cantabria o podremos estar no de acuerdo y además el tribunal constitucional también opinará en la materia, sobre si es razonable o no que el veto del Gobierno por razones económicas impida una propuesta legislativa de los diputados.

Pero en todo caso nosotros tenemos nuestra propia regulación en el Reglamento del Parlamento que impide eso, que nos da a los Diputados la posibilidad de obviar la opinión del Gobierno y seguirla tramitando como de hecho a ocurrido en esta legislatura y por lo tanto tampoco entiendo muy bien porque esos planteamientos. Igual que el hecho de vincular la estabilidad de un Gobierno a que el Vicepresidente o la Vicepresidenta sea o no Diputado. Creo que eso es una cuestión que tendrá que venir determinada por las mayorías políticas y si bien parece lógico que el Presidente para exigir esa responsabilidad política y para tener también el apoyo y la confianza de la Cámara sea Diputado en el resto de los miembros del Gobierno donde por ejemplo a lo largo de todos los Gobiernos que se han producido en Cantabria y en el que tenemos en la actualidad hay miembros del Gobierno que son Diputados y hay miembros del Gobierno que no lo son. Quedaría un poco esa situación.

Por lo demás yo entiendo que la opción de técnica legislativa ha sido adecuada, creo que para los operadores jurídicos es mejor tener una nueva norma que tener distintas modificaciones que luego hay que unificar, al final acabamos, acaba unificando el Boletín Oficial en sus noticias jurídicas en su web y creo que desde el punto de vista de la técnica legislativa es mejor que lo hagamos los legisladores que lo hagan los técnicos informáticos. En ese sentido, entiendo que la opción por la que ha tomado el Gobierno es la más adecuada.

Yo tampoco me voy a extender mucho más allá aunque no puedo obviar un matiz al profesor Alegre que, además, es un enamorado del lenguaje y yo no sé si voluntaria o involuntariamente, me temo que voluntaria, ha utilizado a la hora de referirse a la diferencia entre subvenciones y ayudas el término dádiva.

El término dádiva, él sabe que, académicamente, es algo que se da como regalo y yo no puedo admitir que, digamos, en el Diario de Sesiones aparezca sin ninguna matización que las empresas o sociedades públicas otorgan dádivas. No, otorgan ayudas, otorgan desde el punto de vista administrativo no lo pueden ser, subvenciones, pero en ningún caso entiendo que dádivas. Es una corrección cariñosa que creo que debía hacerle para que quedara constancia.

Y luego, solamente una pregunta, de las cuales ya anticipo el planteamiento y que quizás es a futuro, no tanto para esta ley pero que sí afecta directamente al Gobierno.

Regulan en la facultad legislativa del Gobierno aquello que hace referencia a los Decretos Legislativos, es cierto que en Cantabria no tenemos como sí tienen otras Comunidades Autónomas la posibilidad de dictar Decretos Leyes Autonómicos, estatutariamente recogido.

Pero mí pregunta, ¿entienden que sería razonable igual que han hecho otras Comunidades Autónomas, dotar al Gobierno de la potestad de dictar Decretos Leyes?

Ésa es la pregunta, y yo con eso terminaría mi intervención, agradeciéndoles nuevamente sus planteamientos y esperando su respuesta.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias, Sr. Hernando.

Finalmente en esta ronda de los Grupos Parlamentarios finaliza en esta primera parte, D.^a Isabel Urrutia, por el Grupo Parlamentario Popular.

LA SRA. URRUTIA DE LOS MOZOS: Pues muchas gracias, Sra. Presidenta.

En primer lugar quiero en nombre del Partido Popular agradecer su presencia hoy aquí en esta Comisión para contarnos, para enseñarnos y para ilustrarnos sobre el contenido de este proyecto de ley que comienza aquí su andadura.

Como ustedes sabrán, el Grupo Parlamentario Popular no había solicitado la comparecencia de ustedes en este Parlamento, no porque entendiéramos que no iba a ser importante, para nada, sino porque la verdad que es el poco tiempo que nos permite nuestro propio Reglamento y digo propio porque lo aprobamos nosotros mismos, desde que se publica en el Boletín Oficial del Parlamento hasta que tenemos posibilidad de presentar y solicitar esas comparecencias son apenas tres días, y en esos tres días pues entendimos que debieran ir por otro sitio y que el borrador del anteproyecto podría darnos luz.

La verdad que hoy yo lo que hemos visto que ha merecido la pena que esta comisión haya decidido que ustedes estén aquí.

Pero me van a permitir que ya que es un honor y un privilegio para nosotros tener a dos grandes académicos, yo diría a mi maestro que lo fue el profesor Martín Rebollo, no tuve el privilegio de que el profesor Alegre Ávila me ilustrara con sus clases pero sí con el profesor o el maestro Martín Rebollo; yo quiero hacer una serie de preguntas, una serie de conclusiones y también una serie de ámbitos sobre el proyecto de ley que creo que es importante.

Cierto que es, como decía al comienzo, que hoy empieza este texto la andadura pero poca aventura a lo político deja este texto normativo dado su alto carácter técnico, y no es mi intención hoy para nada hacer una valoración política, en algunos casos sí la haré al hilo de lo que han dicho el resto de Portavoces y también de lo que ambos comparecientes han podido decir.

Mire, el día que nosotros debatíamos en esta Cámara sobre la procedencia o no de que hubiera comparecencias sobre este proyecto de ley y la suya propia, la de ustedes, dijimos desde el Partido Popular que era un proyecto de ley que llegaba tarde a este Parlamento, y como llegaba tarde a este Parlamento pues iba a ser definitivamente una ley que este Parlamento iba a aprobar tarde.

Tarde porque la Ley de Procedimiento Administrativo Común en su Disposición Final, Adicional, perdón Quinta, y la Ley 40, la Ley del Sector Público en su Disposición Final Decimoséptima, obligaban a que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de ambas leyes, las normas estatales y las autonómicas fueran adaptadas, teniendo en cuenta que a la entrada en vigor de ambas normas fue el 2 de octubre del año 2016, pues esta norma que ahora empieza su andadura que llegó aquí el pasado día 25 de enero de 2018 pues llega tres meses y medio tarde.

No solamente llega tarde sino que el impulso entendemos que también fue tarde por parte del Gobierno porque solamente comenzó seis meses antes.

Yo la pregunta que teníamos era ¿cuándo se les había hecho a ustedes el encargo?, yo creo que el profesor Martín Rebollo nos ha respondido a esta pregunta diciendo que en el segundo semestre del 2016, es decir, cuando la ley nacional ya decía el tiempo ya estaba en vigor y ya sabíamos el tiempo que teníamos para adaptarla.

Es evidente, así lo entendemos que la falta de aprobación de una adaptación normativa para nuestra ley del año 2002 tiene efectos jurídicos y nos gustaría que nos dijeran cuales son o nos podrían decir cuales son las consecuencias.

Es verdad, que a partir del 2 de octubre del 2018 porque esto es algo que sí habíamos comentado entre los diferentes Portavoces, entrará o tendrá efectos a partir del mes de octubre del año 2018 otra parte de la ley como pueden ser las previsiones recogidas en la legislación nacional y referidas al registro electrónico, a los apoderamientos de registro electrónico, al registro de empleados públicos habilitados, al punto de acceso general electrónico que también por cierto lo regula nuestra próxima Ley de Régimen Jurídico.

Nosotros entendimos por ello que era necesario que comparecieran aquí la secretaria general de la Consejería de Presidencia y Justicia, la directora general del servicio jurídico y también hemos pedido la comparecencia del secretario de



obras públicas por los informes que hemos visto a lo largo del texto o los tres tochos que tenemos más de mil y pico folios que existen de antecedentes de esta norma.

Cierto es que la adaptación y lo han dicho ustedes en su comparecencia de la norma 39/2015 es totalmente diferente que la incidencia que pueda tener la 40 teniendo en cuenta que la 40 siempre es de menor incidencia ya que la 39 desplaza las previsiones normativas anteriores a ella por ser una norma básica y la 40 aunque tiene aspectos básicos pues casi todo lo que regula es de carácter orientativo.

Yo también estoy de acuerdo con lo que ha dicho el Portavoz del Grupo Regionalista de traer un texto nuevo al Parlamento, para aprobar, más teniendo en cuenta no las he contado pero seguro que igual alguno de ustedes lo saben, las numerosísimas modificaciones que ha tenido desde el año 2002 la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno que se aprobó en este Parlamento, yo creo que no ha habido ley anual de acompañamiento que no haya modificado la ley 6/2002.

Además de esta visión inicial que a mí me gustaría que nos comentaran qué consecuencias pueden tener el no tener una normativa aprobada a estas alturas en cuanto a las previsiones de la Ley 39 y de la 40, sí me gustaría que nos dijeran si han echado algo de menos en el proyecto de ley que se ha presentado en este Parlamento respecto a lo que ustedes propusieron en un principio.

Si ven mucha diferencia o si ven unos cambios sustanciales de estos de los que hace a uno fruncir un poco el ceño.

En cuanto, pasaré a las preguntas concretas, me llama la atención que cuando se regula en la ley el proyecto de ley, perdón, la Comisión de Secretarios que eso es órgano compuesto por los secretarios generales y que asiste al Consejo de Gobierno, ustedes proponían en su borrador de texto, que creían necesarios que esta Comisión de Secretarios estuviera también compuesta por el director del servicio jurídico, yo creo que compuesta y también asistida esta misma comisión por esta dirección, sin embargo el texto que nos ha traído el Gobierno no prevé o no establece que el director del servicio jurídico sea miembro de la Comisión de Secretarios y a mí me gustaría que nos dijeran si estos tiene algún carácter jurídico o no desde su punto de vista.

Asimismo, en esta misma Comisión, ustedes establecían que la suplencia en el caso de ausencia del Consejero de la Presidencia, que la asume el Consejero de Presidencia, fuera suplida por otro Consejero. Lo cual puedo entender y además entiendo que tiene que ser así, dado el rango establecido.

Sin embargo, el proyecto de Ley establece que el Consejero de Presidencia, en la Presidencia de la Comisión de Secretarios, sea sustituido por su Secretario General. ¿Entienden que este cambio tiene alguna vinculación o algún efecto jurídico?

En cuanto al artículo 30. El artículo 30, ustedes han dejado bien claro que el Gabinete del Presidente no debía tener competencias para dictar actos administrativos. Sin embargo, esta nueva Ley, o este proyecto de Ley, establece o no da a los Gabinetes, al personal eventual de los Consejeros, les da como novedad que les posibilita el participar y pertenecer como miembros de propio derecho a órganos consultivos. Órganos consultivos. No tienen un poder ejecutivo, estos miembros de los Gabinetes de Prensa porque así lo dice la Ley, porque así lo establece la Ley. Es para diferenciarles con los Directores Generales o con los Secretarios Generales.

Sin embargo, la Ley les posibilita su asistencia a órganos consultivos y órganos colegiados. Que son órganos que adoptan decisiones administrativas. Con lo cual, yo quisiera saber cuál es su visión respecto a esto.

Llama la atención que en el artículo 46, no da carácter excepcional cuando sí el borrador lo hacía. El borrador que ustedes presentaron, a la habilitación normativa a los entes de derecho públicos dependientes de las Consejerías.

Nosotros entendemos que sí debe tener este carácter excepcional, la habilitación normativa. Y además creemos que tiene que ser excepcional y motivada.

Ustedes propusieron que fuera excepcional. Y sin embargo, el Gobierno ha entendido que no, haciendo desaparecer esa excepcionalidad.

En el artículo 50, cuando se regulan las disposiciones de carácter general, desaparecen los acuerdos de Consejo de Gobierno.

Yo creo que aquí nos pueden ustedes ilustrar más desde el punto de vista académico que desde el punto de vista político. Porque yo realmente pues ya no sé si es que tienen que desaparecer porque puede haber actos administrativos... –perdón– que pueden haber acuerdos de Consejo de Gobierno que no tienen ese carácter de acto administrativo, que no tienen efecto normativo. O no.

Yo creo que si pueden, nos gustaría que nos ilustraran sobre si los acuerdos del Consejo de Gobierno tienen que estar recogidos dentro de las disposiciones de carácter general que desaparecen en el proyecto de ley.

Como también me llama mucho la atención el cambio de criterio del proyecto de ley respecto a lo que son los pautas y los criterios para la elaboración de tanto las normas con rango de Ley como las normas y los reglamentos. Así como desaparece la nulidad de los actos administrativos y de las disposiciones,.

A mí, me ha llamado la atención; yo no sé si igual es ignorancia y es básica la regulación nacional, en cuanto a la nulidad. Y por eso se ha querido eliminar del texto actual.

Igual excedo en lo que les voy a preguntar, o lo que les voy a solicitar, que espero que nos expliquen. Y abuso de la experiencia académica que tienen ustedes y de ser expertos en la materia. Es para ver si nos pueden dar luz, o que nos quede claro, porque al menos no lo menciona el texto. Con lo cual, cuando no lo menciona, yo puedo entender que lo tiene permitido. Y es en el ámbito de las competencias administrativas. Es claro que las competencias delegadas no se pueden volver a delegar. Pero la pregunta es: ¿Se pueden encomendar tal y como está recogido en el texto legal, se pueden encomendar la gestión de una competencia delegada?

¿Se puede realizar una encomienda de gestión de una competencia delegada? Porque yo creo que la firma sí se puede delegar, de una competencia delegada. Pero no sé si la encomienda se puede hacer.

En esta norma, me ha llamado la atención que de forma permanente la norma o el texto de Ley que ha llegado al Parlamento ha cambiado la palabra: convenios, la de toda la vida, la que todos hemos utilizado siempre, por: instituciones convenientes. Yo no sé si esto deriva de la normativa básica, o no.

Pasando ya al sector público institucional, yo la verdad es que les quiero felicitar a los autores del borrador del anteproyecto por la nueva redacción que han dado al texto que yo creo que han mejorado de forma infinita lo que teníamos recogido en la ley 2002 y que yo creo que en estos 16 años de vigencia de esa ley ha dado a muchísimo debate interno y externo sobre lo que era o no sector público autonómico como le llamábamos hasta ahora.

Yo creo que ya hemos conseguido entre todos tener hasta una nomenclatura unida ¿no? y poder llamar a partir de ahora sector público institucional a lo que son todos los entes de derecho público.

Me llama la atención que desaparece de la propuesta el inventario de otro tipo de entidades que no son organismos públicos. Yo creo que es necesario que la ley obligue al inventario y por lo que se refiere a este tipo de entidades lo que es la potestad administrativa que el Doctor Alegre se ha fijado en la potestad administrativa de subvenciones, de esas dadas que al Sr. Hernando no le gustan, pero a mí es que, yo le he entendido lo que ha querido decir, le he entendido lo que ha querido decir perfectamente cuando utilizaba ese bonito lenguaje, pero yo me voy a centrar en otra potestad administrativa que fijense que a mí me preocupa bastante más que lo que es la potestad administrativa de subvenciones, y es la potestad administrativa expropiatoria o de expropiación.

No lo dice, es muy curioso porque los organismos públicos como tal, organismos autónomos y entidades públicas empresariales, la ley, el proyecto de ley prohíbe asumir esta potestad, sin embargo cuando estamos hablando del resto de entidades de derecho público la ley no dice absolutamente nada, yo espero que ustedes cuando hoy me contesten a esta pregunta me digan que hay una norma de rango superior que es básica a nivel nacional que prohíbe atribuir la potestad administrativa, el privilegio, diría yo, de expropiación, porque ya, de verdad si después de haberle oído a usted hablar de las subvenciones a mí me pone los pelos de punta el pensar que una empresa pública, una sociedad mercantil pública puede llegar a expropiar y se lo digo, y lo digo porque curiosamente cuando este proyecto de ley fue vendido por el Gobierno de Cantabria, su aprobación en aquel Consejo de Gobierno del 18 de enero, una de las novedades que defendía y que vendía era precisamente esta, la atribución de la potestad expropiatoria a las sociedades mercantiles públicas, algo que desde el Partido Popular vemos con preocupación.

En cuanto a la composición de cada Consejería que son los órganos directivos, y bueno yo creo que hemos hablado caso todos los Diputados de esta profesionalización, funcionarización diría yo, de los altos cargos, permítanme que para mí es volver un poquitín a lo que se establecía en los años 80 en nuestra normativa cuando se empezó a aprobar la ley de elecciones al Parlamento y la ley de, bueno de los cargos públicos y yo lo veo con preocupación porque yo creo que no podemos comparar los cargos tal y como quedan reflejados en esta normativa, en la normativa que nosotros vamos a aprobar, no podemos compararlos con otras comunidades autónomas y mucho menos con el Estado. Yo no puedo comparar la Dirección General de cualquiera de las Consejerías de Cantabria, altos cargos, con una Dirección general de cualquiera de los ministerios, porque en cima de los ministerios, de esas direcciones generales más cargos intermedios y en algunos casos cargos que ya no son de libre designación sino cargos políticos. ¿Por qué lo digo? Porque me llama la atención que el proyecto de ley, yo no sé si le conocen los dos comparecientes, resulta que para los subdirectores generales de las Consejerías, esos que no son altos cargos, que son órganos directivos, por cierto muy controvertida la figura del subdirector general, en el año 2004 cuando es aprobada estos órganos directivos que no son altos cargos que

tienen que ser nombrados por LD, tienen que ser nombrados entre funcionarios de carrera y se restringe la entrada a esos puestos al grupo A1, a los subgrupos A1.

Sin embargo me llama la atención cómo...

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Sra. Urrutia, debe de ir concluyendo.

LA SRA. URRUTIA DE LOS MOZOS: Sí, termino, le pido un poco de benevolencia que le prometo que la segunda intervención no la voy a utilizar, con lo cual le pido un poco de benevolencia que yo creo que es bueno en las diferentes contestaciones que requiero.

Sin embargo, los Secretarios Generales restringe la entrada a ellos y permite que sean subgrupo A1 o subgrupo A2. A mí me llama la atención esta nueva propuesta, la miraremos con cariño, la miraremos con respeto pero sí que puedo decirles que no puedo estar de acuerdo en términos generales con ella desde el punto de vista de que somos una Comunidad Autónoma, permítanme decirlo, austera en organización política, lo somos, porque en otras Comunidades Autónomas por encima del Secretario General y por encima de los Directores entre el Consejero y ellos existe la figura del Viceconsejero que sí es cargo político. Es mi visión, es la visión del Grupo Popular.

Nos van a contestar con el tema de la contratación..., voy a todo correr Sra. Presidenta, de verdad. Nos van a contestar con lo de medios propios y con la contratación que a mí me hubiera gustado que estuviera también incluida en el proyecto de ley, yo no sé si los Diputados vamos a ser capaces de introducirlo, a mí esas cosas me suelen dar bastante miedo cuando estamos hablando de lo que es la Administración, que seamos los Diputados quienes tengamos que decidir qué partes entran y qué ex novo hacemos en una norma que no lo recoge.

Por cierto en el hilo de lo que es la contratación, ¿ustedes creen que es necesario que nuestra Administración General tenga más de una mesa de contratación? o ¿defienden la visión que han hecho ustedes en el borrador de que exista solo una mesa de contratación? No me estoy refiriendo al sector público, me estoy refiriendo a la Administración General.

Y en el ámbito de los recursos, bueno pues como la novedad es que los Consejeros ponen fin a la vía administrativa, ya nos han dado esa visión que yo se la iba a preguntar, pero sí me gustaría hacerles una pregunta, ¿esto supone dar más o menos garantías al administrado? Porque también el legislador cuando tenemos que legislar tenemos que pensar en las garantías que le vamos a dar.

Una última visión del proyecto de ley, ¿creen ustedes que con esta norma y en comparación con la del año 2002, conseguimos una Administración más ágil?

¿Hemos conseguido reducir algo las trabas o las cargas administrativas?, ¿hemos ampliado o reducido las garantías para el administrado?, ¿hemos introducido, ustedes creen, mayor seguridad jurídica?; por cierto última apreciación, ustedes hicieron una recomendación en el proyecto, ya siento y me duele mucho que el Gobierno no lo haya atendido, que es reducir los casos del silencio administrativo, no solamente no los ha atendido sino que anoche tuve la paciencia de contarlos y les puedo decir que aparecen bastantes más. No solamente eso, sino que sigue apareciendo esa palabra llamativa dentro de la ley que ustedes recomendaron quitar que es las imperiosas razones de interés general, siguen apareciendo las imperiosas razones de interés general pero ninguna imperiosa razón de interés general hemos encontrado en el proyecto para introducir los 184 casos en los que el silencio será negativo.

Termino de nuevo agradeciendo de nuevo su presencia, me despido Sra. Presidenta, le agradezco enormemente su benevolencia.

Agradezco su presencia, su comparecencia aquí, su intervención magistral que estoy convencida que ha servido, al menos en primera persona lo digo, para aclarar numerosas dudas y tener otra visión diferente del texto.

Agradecer también de antemano la respuesta que tengan a bien darnos.

Gracias, Sra. Presidenta.

Muchas gracias a todos.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias, Sra. Urrutia.

Bien, vuelvo a dar el turno de palabra a los comparecientes para que contesten a los Diputados.

Intervendrá primero, el Sr. Martín Rebollo.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: Muchas gracias, Sra. Presidenta.

Bueno pues muchas cosas, en primer lugar, gracias a los Diputados, al Sr. Carrancio que no ha preguntado nada pues le agradezco su intervención; también al Sr. Gómez, que en cierto modo preguntaba si echamos en falta algo, luego diré algo en relación porque es la misma pregunta que me han hecho algunos otros comparecientes.

Bien, el Sr. Bolado que está diciendo lo poco que sabe de derecho administrativo no, sabe muchísimo, porque hay que saber mucho de derecho administrativo para hacer todas las preguntas que me ha hecho, algunas de las cuales tengo respuesta pero a otras obviamente no.

Yo las modificaciones exactas que el Gobierno ha hecho en el proyecto presentado respecto del borrador que nosotros hicimos y luego debatimos con los servicios jurídicos allá por el año 2006, las desconozco. Y yo después como les dije, desde diciembre de 2016 no he vuelto a tener noticia de este asunto.

De todas maneras, debo decir que en el ámbito de lo que es la, el procedimiento administrativo que es de lo que trata esta ley y la organización, reformas profundas francamente creo que no son posibles. Es más, le diré alguna cosa; en este momento en Europa se está debatiendo en la Comisión Europea la posibilidad de hacer algo parecido a esto, es decir, la posibilidad de que la Unión Europea tenga una Ley de Procedimiento Administrativo, que no la tiene.

Hace diez años, eran minoría los países de la Unión Europea que tenían una Ley de Procedimiento Administrativo. Curiosamente la tenían los del sur. No hay una Ley de Procedimiento Administrativo en Gran Bretaña, no hay una Ley de Procedimiento en Suecia, no hay una Ley de Procedimiento en Dinamarca. ¿y por qué? Pues por la diferente cultura, porque es inimaginable en Gran Bretaña que la administración no responda en plazo. Por tanto no está regulado el silencio administrativo.

Porque es inimaginable en Gran Bretaña que la administración responda denegando sistemáticamente los recursos administrativos, porque los resuelve normalmente un tribunal o una comisión independiente.

Justamente, éste es el debate que ahora mismo hay, pero en ese sentido yo creo que nosotros, es decir, no esta Comunidad Autónoma, sino España tiene desde hace muchos años pues una Ley de Procedimiento que es razonable. La primera Ley de Procedimiento Administrativo que se produce en la historia de nuestro país es de 1958 y lo que se ha hecho después no es más que pequeñas adaptaciones de lo que entonces se hizo con carácter importante, porque a lo largo de todo el siglo XIX y la primera mitad del XX lo que había eran reglamentos procedimentales de todos y cada uno de los ministerios. Es decir, un pequeño caos desde el punto de vista de las relaciones con los ciudadanos.

La ley del 58 estuvo vigente hasta 1992, la ley del 92 se modificó en el 99 y la ley del 99 es modificada en la ley ésta del 2015.

Si uno examina digamos los periodos, se verá que las leyes sustancialmente muy parecida con cambios en general a mejor, pero que responden a Gobiernos de todos los colores políticos. Quiero decir que la ley del 92 se hizo cuando el Partido Socialista tenía mayoría absoluta, la ley del 99 se hizo cuando el Partido Popular tenía mayoría, la ley de 2015 se ha hecho también cuando el actual Gobierno tenía en ese momento mayoría absoluta. ¿y hay grandes diferencias? Pues no. las diferencias son pequeñas.

Sin embargo, yo creo que en términos generales se puede decir que se ha mejorado, por ejemplo, la Diputada Urrutia nos decía, ¿se han mejorado las garantías? Pues mire usted yo creo que es garantizador que los sábados no cuenten a efectos de los recursos. Se hizo en el año 85 y no voy a decir quien gobernaba en cada momento pero es fácil de saberlo. Se hizo en el año 1985 para el poder judicial, de modo que los abogados saben que el sábado no cuenta. Sin embargo para interponer un recurso administrativo el sábado sí contaba hasta ahora mismo, hasta el año 2015, bueno, pues parece digamos coherente.

Esas pequeñas reformas que a veces no se les da importancia porque aparentemente son pequeñas luego resulta que si la tienen porque tienen una proyección de calado.

En ese sentido, pues yo participo de la idea de que efectivamente era mejor hacer un texto unificado, una nueva ley entera que una ley, digamos, de retazos, porque a la postre bueno pues sería la unificación sería por vías privadas, los que nos dedicamos a recopilar leyes pues saldríamos beneficiados, eso sí porque tendríamos que incorporar, pero ése es el dato.

Vamos a ver, ¿por qué no se dice en el borrador que el Parlamento impulsa al Gobierno? Y por qué se dice que el Parlamento controla al Gobierno, bueno pues evidentemente nada impide, es más, no solo nada impide sino que forma parte de la función del Parlamento impulsar al Gobierno pero claro poner esto en una ley del Gobierno significaría ponerlo en términos pasivos, en vez del Parlamento controla, el Gobierno es controlado por, perdón el Gobierno es impulsado por, yo más bien creo que eso es cosa del Reglamento, del Reglamento del Parlamento donde cabe todo tipo de posibilidades,



lo mismo que la regulación de los debates generales y además ésta es una ley de puertas adentro, es decir, del Gobierno y de la Administración.

Y las únicas cuestiones que se hacen en relación es un poco las que prevé los artículos correspondientes de la Constitución que en última instancia no son más el asunto de la delegación legislativa y poco más.

Que el Vicepresidente sea o no Diputado, pues francamente no tengo mucho que decir, la ley dice que el Presidente tiene que ser Diputado y el Vicepresidente no, pues es una opción, yo, desde el punto de vista digamos para entendernos, desde el punto de vista técnico pues no, no tengo ninguna, no tengo opinión, hay todas las variables, hay todas las variables posibles, es decir, hay sitios donde tiene que ser los dos Diputados, hay sitios donde no, en el estado como es sabido el Presidente no tiene por qué ser Diputado, es decir, es perfectamente, eso es ¿bueno, malo o regular?, pues eso es una opción, es una opción que técnicamente no tiene ningún recorrido, aunque políticamente pueda tenerlo, es decir, no puedo descender a mayores detalles en cuanto al porqué de eso en su momento, pero obviamente están abiertas todas las posibilidades.

¿Por qué se prevé en la ley los Consejeros sin cartera? usted dice, dudo de su utilidad, pues probablemente yo también, probablemente yo también. Si miramos en la historia pues aquí no ha habido nunca que yo sepa Consej... Ahora bien el hecho de que no haya habido no quiere decir que no sea simplemente útil, prever la posibilidad de que la hubiera. Nosotros no tenemos mucha tradición, en España quiero decir, de esa figura pero es una figura típica de gobiernos de coalición, es una figura típica de gobiernos de coalición, es decir, para no cambiar la administración pues a veces al líder del partido coaligado o a quien sea se le hace Consejero o Ministro sin cartera pues solamente para establecer mecanismos digamos de compensación y mecanismos de equilibrio político.

Sin embargo sí hemos tenido esa tradición en determinados momentos, no nos olvidemos que el primer Ministro sin cartera que hubo en España, en la España democrática quiero decir, en la España constitucional, pues fue un Ministro que luego eso fue Presidente del Gobierno, es decir, el Sr. Calvo Sotelo durante mucho tiempo fue Ministro sin cartera dedicado a una cosa muy concreta, no tenía administración, no tenía estructura ero negociaba la entrada de España en la Unión Europea, en la entonces Comunidad Económica Europea.

De modo que yo no creo que esta experiencia sea muy frecuentemente utilizada en esta Comunidad Autónoma, pero tampoco veo negativo que se prevea.

Más calado tiene su observación a propósito del papel, la disconformidad del Gobierno con proposiciones de ley por razones presupuestarias, bueno como usted muy bien sabe y lo ha dicho, ese tema se planteó en la anterior legislatura, en la décima, en el estado quiero decir, y hay pendiente de resolución que yo sepa dos recursos ante el Tribunal Constitucional.

¿Se podría suprimir esta cuestión?, yo creo que no, otra cosa es el uso ponderado de esa posibilidad, es decir, claro porque ahí está efectivamente una cosa que no es que dependa del Gobierno, es que depende de Europa, es el asunto de la estabilidad presupuestaria, es decir, mire usted, usted puede tomar las medidas que quiera pero tengan cuidado porque les voy a tirar.

Yo ayer estuve en Madrid en el Senado y estuvimos hablando de estas cosas, de algunas de estas cosas y me llamó la atención lo que nos expusieron unos cuantos expertos a propósito de la sistemática anulación de leyes autonómicas por parte del Tribunal Constitucional en asuntos ciertamente de calado y son ciertamente discutibles. Asuntos de derechos sociales, concretamente, los de la sanidad. Y el argumento siempre ha sido el mismo; es decir, si el ámbito objetivo y subjetivo de la cobertura sanitaria forma o no forma parte de las bases del Estado y si eso afecta o no afecta, aunque sea con tu dinero, con su propio presupuesto, afecta o no afecta al principio de estabilidad presupuestaria. Como la Unión Europea está ojo avizor en ese tipo de cosas, pues no parece que sea irrazonable mantener la previsión.

Cuestión distinta es el uso de la misma. Como siempre, en el ámbito del derecho público y de los asuntos públicos, los criterios de la ponderación, de la razonabilidad, del equilibrio y de la prudencia, son siempre cabrá la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional, pues para que solvente esos problemas.

Naturalmente hasta ahora no tenemos una experiencia jurisprudencial, pero la vamos a tener. O sea, en cuanto el Tribunal fije; yo me sospecho cuál va a ser el criterio, pero ésa es una opinión de carácter doctrinal; el Tribunal muy probablemente lo que hará es fijar este criterio, el criterio de la razonabilidad y luego caso a caso. Es decir, caso a caso, a ver si en este caso sí, o en ese caso... Es decir, exactamente el mismo criterio que utilizan para analizar la urgente necesidad en el Decreto Ley u por poner un ejemplo santanderino; el ejemplo que hizo el Tribunal Constitucional, a propósito de la delimitación del Puerto de Santander, en relación con el Plan de Urbanismo de Santander, que fue una sentencia del Tribunal Constitucional, dice yo no puedo decir cosas genéricas, lo que puedo decir caso acaso por dónde va la raya.

Nos decía a propósito de las cosas que yo he tomado... en las cosas del secreto, de las deliberaciones del Gobierno y de si eso viola o va en contra de la Ley de Transparencia.

Bueno pues efectivamente, éste es un tema interesante, en términos generales. Ahora mismo, por ejemplo en España, hay dos personas haciendo una tesis doctoral, analizando todo lo que pasa en medio mundo entre esos dos principios que están hoy (...), la transparencia y los secretos oficiales.

Claro, la transparencia y los secretos oficiales, obviamente están hablando ahí de secretos oficiales del tipo de la seguridad nacional, del tipo de hasta dónde llega el CNI correspondiente y dónde llega la transparencia.

Pero una cosa es la transparencia que hay que hacer y otra cosa muy distinta es que en lo que es el debate interno de un órgano de Gobierno se televise.

Yo les voy a contar a título personal una experiencia que ayer precisamente la comentaba con otro colega como digo en Madrid, y estábamos los dos en la misma línea.

La Corte Suprema de Méjico televisa sus deliberaciones. Allí igual que aquí una... televisa sus deliberaciones. Cuando a mí me la enseñaron, yo digo: ¿Y luego dónde debaten? Naturalmente en otra sala, es decir, pues porque allí nadie dice lo que piensa, allí nadie dice lo que piensa.

Bueno, pues en el Gobierno un poco pasa lo mismo. Cuando se dice, mantener el secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros, que es una de las cosas que forman parte del juramento o promesa de los Ministros cuando toman posesión del cargo, quiere decirse... se está hablando de las filtraciones. Se está hablando de que ese señor no puede al día siguiente del viernes por la tarde, ir a un periódico a contarlo; porque entre otras cosas puede ser delictivo. Es decir, o sea, que está hablándose de que eso pues no deba ser objeto.

Otra cosa distinta es... me parece que están ustedes tramitando, una Ley de Transparencia... o ya la han terminado de aprobar. Bueno, pues una cosa es eso, lo de la transparencia.

Les voy a contar una anécdota personal, pero que quizás les afecte a ustedes como representantes del pueblo y el papel pedagógico.

Yo estoy dando unas clases ahora mismo, en un programa que tiene la Universidad, que se llama el "programa senior", a personas digamos jubiladas o no necesariamente jubiladas, pero digamos personas mayores. Muchos de los cuales, son personas que proceden de profesiones muy diversas, con niveles cultos y cosas por el estilo. Y el otro día les estoy explicando, y la asignatura se llama: Los poderes del Estado. Vamos pasando; un año el Poder Judicial, otro día el Poder Legislativo y tal... Y cuando el otro día estuvimos hablando del Poder Legislativo, digo miren ustedes tienen ahora, bueno, explicándoles qué era la regla D'Hondt, cómo era el sistema de elección electoral... Cosas que sorprendentemente la mayor parte de la gente desconoce.

Y hablando de todas este tipo de cosas, pues hoy tienes la enorme ventaja de las nuevas tecnologías y entramos en la página del Congreso. Y vean ustedes a ver, vamos a buscar, Diputados por Cantabria, a ver dónde se sientan, qué son de profesión, cuántas veces han intervenido, el video de la intervención. Eso está muy bien.

Y vamos a ver otra cosa, hay una declaración de bienes y hay una declaración de actividades ¿y saben ustedes lo que me dijo una persona de 58 años? Eso es mentira porque he leído en las redes sociales que es así. Es terrible.

Es decir, el principio de transparencia es una cosa y debe ser esa transparencia oficial y no esa postverdad a la que por desgracia nos estamos ...

Por tanto yo no estoy, que creo que deben de haber todo tipo de transparencia, no creo que la Ley, el proyecto de Ley cuando diga secreto de las deliberaciones, obviamente no es secreto de los resultados en un país que tuvo dos leyes secretas. España ha tenido, tuvo dos leyes secretas que jamás se publicaron en el Boletín Oficial del Estado, por tanto yo en eso no estoy de acuerdo.

Lo de que las iniciativas estén sometidas al principio de estabilidad presupuestaria pues estamos en las mismas, es decir, es como les decía el asunto este de las sentencias son siete u ocho de este año 2017 del Tribunal Constitucional a propósito de que es un principio que está en la Constitución, está en una Ley, en la Ley de Estabilidad Presupuestaria, pero sobre todo está en la Unión Europea.

Podamos estar en desacuerdo o en ella, yo por ejemplo pues en fin mantengo mis reservas a propósito de cómo se hizo la reforma del 135, etc. Pero el hecho cierto es que está y por tanto como jurista no tengo más remedio que acatarlo.

El asunto de los Directores Generales, al que se ha referido también la Sra. Urrutia a propósito de la profesionalización. Pues la Ley aquí, vamos el borrador que hicimos nosotros que yo por lo que he visto ahora era un poco diferente, me da la impresión por así decir que era más exigente el primer borrador, va en la tendencia en efecto de lo que en el Estado sucede desde 1997, desde la LOFAGE.

O sea, que para que el Ministro correspondiente y salvando las distancias el Consejero correspondiente, puede nombrar Directores Generales a quien quiera pero dentro de un nivel de profesionalización. Ese nivel era previsto, una lista de funcionarios no vinculada al ámbito territorial de la Administración de que se trate, por tanto podía ser un Secretario de Ayuntamiento de un pueblo, un funcionario de otra Comunidad Autónoma o un funcionario del Estado u otro funcionario, cosa que por cierto ha sucedido.

Sin esta limitación ha habido Altos Cargos de esta Comunidad Autónoma que proceden de otras Administraciones Autonómicas o de la Administración del Estado.

Por lo tanto lo que se trataba de establecer es eso, pero el Sr. Bolado me decía y bueno ¿cómo se acredita la experiencia?, pues eso es como el valor en el ejército, ¿cómo se acredita?, pues se presupone que la Ley dice eso y hay que hacerlo. Ahora, ¿hay manera de controlarlo? Naturalmente, la experiencia es que hasta donde yo sé, hasta una docena de sentencias del Tribunal Supremo han cuestionado y han analizado si el nombramiento de unos directores generales era coherente con la norma o no.

Y la pregunta es ¿y quién recurrió en estos casos? Asociaciones y sindicatos de funcionarios. Concretamente cuando nombraron Director General en asuntos de informática a una persona que no era funcionario pues la Asociación de Técnicos Informáticos del Estado, que la hay, es una asociación privada y tal, pues interpuso un recurso. Y he de decir que en varios de estos casos el recurso prosperó y en algunos otros el recurso prosperó justamente por la falta de motivación.

Es decir, porque el Gobierno no motivaba la excepción, es decir no motivaba por qué en este caso habiendo como hay expertos dentro del ámbito funcional voy y elijo un señor que forma parte de... A mí me parece que es un criterio equilibrado y pro tanto es posible como tantas veces.

Cuestión distinta es la discordancia a la que la Sra. Urrutia se refería a propósito del Director General y del Subdirector General que estaba mirando pero no la encontraba yo en el borrador. Por lo menos inicial que se hiciera.

De la misma manera debo decir que ignoro por completo porque no he manejado el expediente, ignoro por completo lo de las alegaciones de la Secretaría General de Obras Públicas no puedo decir nada a ese respecto.

Sí debo decir a propósito de la tutela de las sociedades anónimas sin perjuicio de lo que pueda añadir el Dr. Alegre, también tengo que decir que aquí no lo sé. Tiene que haber alguna tutela obviamente. Que parece razonables que el órgano de tutela tenga que ver con los ámbitos materiales a los que se refiere la sociedad anónima, pues en el estado al menos es lo habitual.

Yo hago todos los años las estructuras orgánicas de todos los ministerios y a veces me cuesta trabajo pero ciertas sociedades va de suyo, yo que sé, que los entes públicos ADIF o el ente público o entes privados que son sociedades anónimas vinculadas al mundo del ferrocarril que son del Estado, pues va de suyo que están tuteladas pro el Ministerio de Fomento y no por el Ministerio de Agricultura.

Y luego me parece que por último me hablaba de que ha desaparecido algo en relación con el 169, el párrafo cuatro del 169, que por lo que he visto ahora era en el borrador inicial era el 169 y me acaban de pasar que ahora es el 173 si mal no recuerdo. No sé cual es el motivo de la desaparición pero mirando que se me había olvidado por completo no creo que cambie nada, simplemente es una remisión, dejar libre la remisión a la ley de contratos. La Ley de Contratos que entró en vigor, vamos que entra en vigor un día de estos, pero que se publicó en noviembre pasado pues es una ley que regula con todo lujo de detalles todos los ámbitos de la contratación. Es básica de acuerdo con el 149.1.18 de la Constitución y por tanto esa matización de que sí la contratación centralizada debía hacerse con un contrato conforme a la Ley de Contratos o mediante un procedimiento especial, pues yo creo que suprimirlo, que no lo sabía francamente, pues suprimirlo no añade ni quita nada, es simplemente un poco lo mismo.

Doy las gracias al Sr. Del Corral del Grupo Socialista por su intervención. Y comento muy brevemente lo que el Sr. Hernando no dice.

¿Puede la comunidad autónoma dictar decretos leyes? Pues la verdad es que no lo había pensado en su momento peor a fuer de ser heterodoxo digamos que no me parecería mal. Digamos que no me parecería mal. A título estrictamente privado.

¿Se podría incluir en el antiguo 51 en donde se habla de las potestades del Gobierno? Bueno evidentemente es en el estatuto donde debería estar pero como bien sabe, casi desde el principio yo no vivía aquí en Santander todavía pero

estaba de veraneo, en agosto de 1983, y en agosto de 1983 sucedieron unos acontecimientos meteorológicos parecidos a los de ahora, es decir, hubo unas lluvias enormes unas inundaciones tremendas y cuando se iba, todavía no había autopista pero cuando se pasaba por la circunvalación de Bilbao en el inicio de la primera área de servicio que había estaba allí en Amorebieta, estaba allí un montón de gente con eso porque estaba la ría se había inundado completamente de barro, todo eso. El Gobierno vasco aprobó tres decretos leyes para eso. Sin cobertura aparentemente. Bueno esos decretos leyes pues en fin tuvieron su recorrido y nadie los ha cuestionado.

Después muchos estatutos los incorporan y algunos otros más. ¿es posible? Bueno es un poco atípico digamos, pero tampoco estaban los estatutos el decreto legislativo. El decreto legislativo que ahora está aquí se plasmó en los reglamentos de muchos parlamentos autonómicos.

A propósito del Decreto-Ley, pues he de decir un poco lo mismo, que hablaba del control de la experiencia y del control de lo de más allá. Miren el Gobierno español, el Gobierno estatal ha aprobada hasta diciembre del 2016 516 decretos leyes, 516 decretos leyes, lo cual significa en torno al 25, no llega al 23, 24 por ciento de la producción legislativa, es una barbaridad. Lo sé porque acabo de publicar un trabajo justamente sobre esto.

Y ayer también hablábamos de esto, parece razonable que lo que hoy es una excepción se convierta en una regla, es decir, que el decreto ley que apruebe el Gobierno por razones extraordinarias de necesidad, pueda tramitarse inmediatamente como proyecto de ley, para evitar que las decisiones del Gobierno queden al albur de que siete u ocho años después el Tribunal Constitucional diga si es o constitucional cuando todos los efectos de la ley se han producido, porque es tremendo.

No sé si saben usted saben que el Tribunal Constitucional acaba de decir este mismo año 2017 que la ley gallega que regula gran parte del derecho civil acogido al título derecho foral es inconstitucional. Pues bien hay centenares de niños adoptados conforme a esa ley que si el Tribunal no hubiera dicho que es inconstitucional de hoy para adelante quedarían en el limbo jurídico, porque en ocho años se han adoptado multitud de gente.

Pues el decreto ley sería salvadas las distancias algo parecido. A mi no me parece mal que se prevea por razones de urgencia, las razones de urgencia típicas que puede haber en una comunidad autónoma pues son lo que ha sucedido estos días, es decir, cuestiones meteorológicas, que de repente hay una avalancha o hay problemas que hay que resolver o por ejemplo, yo que se dejar en tentempié o paralizar por ejemplo el pago de seguros, adelantar determinadas ayudas, etc, para eso sirven los decreto ley, más allá de esto, no.

Ahora, que se puedan tramitar inmediatamente como proyectos de ley parece razonable porque el decreto ley es sí o sí o sí o no, no admite enmiendas mientras que la tramitación parlamentaria del decreto ley.

Por lo tanto, yo no digo si sí o si no, pero digo que no me parece un disparate, es decir, es la realidad ¿qué cabe o no? pues eso.

Y ¿cuándo fue Sra. Urrutia el encargo?, se lo comentaba yo ahora al profesor Alegre, pues fue en el verano de 2016, que yo he dicho segundo semestre, pues debió de ser en julio, o no lo sé exactamente, pero sería fácil.

En muchas de las cosas que usted ha dicho yo no puedo responderle porque son cosas que quienes tendrá que responderle en su caso serán los representantes del Gobierno, es decir será, yo no puedo hablar en nombre del Gobierno, yo no soy quien ni mucho menos. Si puedo decirle que el hecho de que llegue tarde o no tarde pues es una valoración, porque yo decía al principio de mi intervención que llega tan tarde como todas las demás, y he de decir que todas las comunidades autónomas están gobernadas por todos los partidos posibles, es decir, todos los partidos que hay en este Parlamento tiene participación en algún Gobierno, todos, hasta hace poco el partido que representaba el Sr. Bolado no tenía esa representación pero ahora tiene una Vicepresidencia de un gobierno autonómico, el Vicepresidente de la Junta de Castilla La Mancha es de su partido, en Andalucía es tres cuartos de los mismo, Ciudadanos esta presente en unos sitios, el PP en otros y no ha habido en ningún caso un proyecto de ley hasta ahora.

De modo que hubiera sido deseable, que hubiera sido antes, eso puedo coincidir con usted, ahora, pues no sé si es tarde o no, eso no plantea ningún problema ¿por qué no plantea ningún problema? Porque los aspectos básicos son de directa aplicación por tanto aquí ya sucederá el plazo de los silencios, los sábados, todas esas cosas que son de directa aplicación y lo que no es de directa aplicación pues está en vigor lo que está en vigor, que hasta ahora en veinte años no ha dado mayores problemas.

Mire, yo sí coincido con usted en una cosa, en que el uno de octubre de 2018 o sea este mes vamos a tener el mismo problema que el uno de octubre de 2017, pero no en Cantabria, sino en toda España. Es decir, como usted ha sugerido, ha apuntado que el uno de octubre entra en vigor lo que faltaba de la ley, pero claro, es decir, que entre en vigor la llamada administración electrónica en toda su potencialidad el 1 de octubre pues es diga lo que diga la ley es imposible si no hay un sistema técnico articulado.

Bueno, en fin habrá visto estos días, en toda la prensa nacional que ese mismo problema se plantea con el registro civil y no de un año sino que hay prórrogas y prórrogas y prórrogas porque una idea razonable, plausible, bienintencionada que haya un solo registro civil unificado con acceso y tal parte de un presupuesto, que haya redes, comunicaciones, que esté perfectamente integrada, yo eso no sé si lo está, lo que me dicen la gente que sabe de estas cosas es que es dudoso que lo esté.

Pero no en Cantabria, sino en general, se ha avanzado mucho pero claro las previsiones de la ley 39/2015 eran unas previsiones extraordinariamente ambiciosas, las lógicas del día a día, las lógicas de un sistema informático.

Yo antes de llegar aquí he pasado a recoger el coche que lo tenía en una revisión, ya está metido en un sistema informático que me va a avisar dentro de tres o de dos años de 20.000 kilómetros y que me va a mandar un correo electrónico y demás. Bueno hay que decir que en ese ámbito muchas empresas privadas van por delante del sector público, quizá excepto en Hacienda, que está bastante avanzada.

Bueno pues habría que intentar que el sistema judicial por ejemplo, que el sistema judicial por ejemplo pues estuviera conectado e informatizado, pero eso lamentablemente no depende de una ley porque la ley puede hacer cosas y otras no lo sé.

¿Si hay diferencias sustanciales con el anteproyecto?, pues no le puedo contestar salvo a cosas concretas simplemente pues porque no lo he leído el proyecto como le dije antes.

Lo de la Comisión de Secretarios y de Subsecretarios tampoco tenía con mucha conciencia de lo de la suplencia, que esté o no esté presente el director del servicio jurídico A título personal me parece razonable que estuviera o que si no forma parte como miembro nato pueda ser al menos invitado.

¿Por qué?, por mecanismos de prevención, es decir, ahí se pueden tomar decisiones que esa persona puede llamar la atención, decir, esto puede tener defectos, esto puede ser ilegal, etc. Y demás.

Que los miembros del gabinete formen parte de órganos consultivos, bueno si son eso, son órganos consultivos nada más que consultivos, por tanto no podrían tomar decisiones.

Que estén o no, que deban estar o no, no sé lo que decíamos en el borrador nosotros si es que decíamos algo, yo creo que no decíamos absolutamente nada a ese respecto.

Si quiere que le diga mi opinión estrictamente personal, pues hombre cuanto más lejos estén mejor, pero no, eso, ¿sabe dónde lo aprendí yo?, no en tratados de derecho administrativo lo aprendía viendo El ala oeste de la Casa Blanca (risas y murmullos).

Quiero decir que no, lo veo valorativo pero no le veo tampoco en ese sentido problemas.

Sí me interesa, destacar lo que usted me preguntaba si decretos y acuerdos son lo mismo, no, no son lo mismo, es decir, en principio los acuerdos del Consejo de Gobierno, los acuerdos del Consejo de Ministros no tienen contenido normativo, son acuerdos que pueden traducirse en contenido normativo, por ejemplo acordar presentar un proyecto de ley en ese momento.

El acuerdo del Consejo de Ministros más importante del año 2017 es el más importante con enorme diferencia es un acuerdo y no es un decreto, me estoy refiriendo al acuerdo por el cual se insta al Senado a que ponga en marcha una determinada previsión constitucional. Está publicado pero es una..

Y si uno entra en la página web del Gobierno y aparece no la reseña sino el acta completa de lo que el Consejo de Ministros adopta todos los viernes, verá que se distingue perfectamente nombramientos, acuerdos, normas.

Por tanto, yo creo que eso, los acuerdos no tienen carácter normativo. Lo que se refería usted a lo de la nulidad y anulabilidad francamente no sé a qué se, a que se..., tengo aquí apuntado si en el 52, que, que habla de los, de las pautas de la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, o he tomado mal nota o no sé exactamente a lo que se refería cuando hablaba de la nulidad.

Digamos que la pauta general es que los reglamentos son nulos si van en contra de las leyes y los acuerdos, como estos, pues pueden ser nulos o anulables. Es decir, ese es el, la tesis ortodoxa, sin perjuicio de que pueda haber eventualmente alguna, alguna matización.

¿Se puede encomendar la gestión de una competencia delegada? Bueno, este es un planteamiento que digamos podría ser teórico. Todo depende de que a qué llamemos encomienda de gestión.

Tradicionalmente se utiliza esta expresión para hacer referencia a la encomienda física, a la encomienda física. O sea, la diferencia entre la delegación y la encomienda de gestión es que la delegación traslada la responsabilidad, traslada la competencia, mientras que la encomienda es decirle a alguien que lleve a cabo la notificación físicamente o que limpie el chapapote del Prestige, como sucedió, físicamente. Entonces eso es la encomienda de gestión.

En ese sentido, yo no había caído en la cuenta de todo esto, pero sí para no dejar sin contestar nada de lo que usted me hace, pues yo en esos términos obviamente la delegación no se puede delegar, no puede haber una doble delegación, la encomienda física de una competencia delegada, en principio no le veo mayor, mayor problema.

¿Que los convenios se llamen ahora instituciones convencionales?

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Conveniales.

EL SR. MARTÍN REBOLLO: ...o conveniales, el profesor Alegre, que es experto en lenguaje, (risas), nos dirá lo que proceda. Me suena raro ciertamente, ¡eh!, pero no lo sabía ¿no?

Su, su reflexión sobre la potestad expropiatoria de los entes públicos instrumentales, y no digamos de las sociedades de personalidad privada, es un asunto de calado, de mucho calado, pero como el asunto del sector público, pues en fin el profesor Alegre es el que más cerca tiene estos asuntos, se lo dejo que lo responda él, pero si yo he dicho antes que me llamaba la atención, que sociedades anónimas puedan llevar a cabo actividades de carácter público, pues va de suyo que las potestades públicas sancionatorias o de otro tipo, parece que deberían quedar constreñidas al ámbito estrictamente público.

Como en el Estado había esa posibilidad que decíamos, esa es la razón por la que me parece que quedó muy claro en la exposición del profesor Alegre la compensación era, en comillas, "administrativizar" una previsión, que por cierto estaba en la Ley de lo Contencioso, si mal no recuerdo en el 2 de la Ley del Contencioso, convertir administrativizar por el procedimiento de acudir a, o posibilitar acudir a un órgano estrictamente administrativo.

Y poco más, ¡ah!, sí, me preguntaba también aquí si es bueno que haya una mesa de contratación o varias. No tengo opinión, es una opinión política, es decir, es una opinión estrictamente de la administración.

Sí debo decir, sin embargo sí contesto a su pregunta de si suprimir el recurso de alzada o como se llame, que se llamaba sin más ordinario antes, de los Consejeros al Consejo de Gobierno, si eso genera más o menos garantías. Mire usted, yo no sé si genera más o menos garantías, permite acudir al juez rápidamente, ¡eh!, permite acudir al juez rápidamente.

Y no nos engañemos, no nos engañemos, los recursos administrativos prosperan en un porcentaje ínfimo, ínfimo. Y eso sería un motivo de reflexión colectivo, un motivo..., esa es la razón por la que están apareciendo en muchos sectores, en muchos ámbitos órganos independientes que resuelven los recursos administrativos.

Estoy pensando en el Tribunal Económico Administrativo, estoy pensando en el Tribunal de Garantías Contractuales, estoy pensando en el Tribunal Administrativo del Deporte, y hay por ahí el proyecto de tráfico o en funcionarios.

Si prospera los recursos administrativos en un porcentaje ínfimo y luego los recursos que no prosperan en vía administrativa sí prosperan entorno al 40-45 en el ámbito de la Administración de Justicia, es que algo funciona mal en el seno interno de la Administración, es una reflexión hacia dentro.

Entonces, si eso es así por qué retrasar el acceso a la jurisdicción. Parece razonable que las decisiones de un Consejero, de un Ministro puedan ser recurridas inmediatamente ante los tribunales, lo que no obsta a que si el administrado, el ciudadano quiere interponga un recurso de reposición, lo que no obsta para que ese Consejero asesorado por los servicios jurídicos, si cree que ha metido la pata y tiene razón el recurrente estime el recurso.

Pero obligarle a presentar un recurso de alzada que es obligatorio y no potestativo que esa es la diferencia, pues a mí me parece que no es razonable, que no debería ser. Ahora, eso sí nos permite reflexionar sobre ese papel que es común para todas las Administraciones Públicas no a la de aquí sino a todas las Administraciones Públicas. Por tanto yo creo que es buena cosa haberlo suprimido.

Y que la Administración sea más ágil o menos ágil pues eso como usted comprenderá no depende de la Ley, depende de muchos factores, depende del sistema de empleo público, depende del presupuesto, depende del clima de trabajo y depende de los medios, y aquí es donde vuelve otra vez el asunto de la informática, el asunto de la telemática. Parece necesario.

No sabía que había ciento ochenta y tantos supuestos de silencio, me parecen muchos, aunque sí me permite una reflexión al hilo de su reflexión más que pregunta, del asunto del silencio. Le matizo una cosa, el que desapareciera lo de las imperiosas necesidades de interés público era una exigencia porque estaba limitado al ámbito de la llamada Directiva Bolkenstein, es decir, al ámbito del emprendimiento. En lo demás no tenía nada que ver con eso.

Ahora, lo que sí está sucediendo en el ámbito doctrinal al menos, es que lo que vendemos los profesores o en los tratados como algo avanzado, progresista, en fin, que mejora las relaciones pues a lo mejor resulta que no lo es tanto. Es decir, que el silencio positivo sea necesariamente mejor siempre que el silencio negativo, pues depende, está por ver.

Piense usted por ejemplo que si yo pido una licencia para construir un edificio en el Ayuntamiento de mi pueblo y el Ayuntamiento no responde en el tiempo que sea y yo tengo entonces la licencia por silencio positivo, que es lo que ha existido en España hasta el año 2012 donde se pasó justamente de lo positivo a lo negativo, o sea que es curioso porque cuando toda la tendencia era de lo negativo a lo positivo, en lo único que teníamos positivo se transformó en negativo.

Ahora simplemente la reflexión es ésta, yo he pedido la solicitud, voy al Secretario del Ayuntamiento que me haga un certificado diciendo que el ayuntamiento no ha contestado y que por tanto se ha producido el silencio negativo. Y ahora con ese papel voy al Banco de Santander a pedir 100 millones de euros de subvención, de crédito ¿usted cree que se lo dan? Lo más normal es que le digan, vale, de acuerdo, cuando tengas la licencia, cuando tengas un papel que tengas la licencia.

De modo que a lo mejor eso está bien pero a lo mejor resulta que es mejor que la Administración no use el silencio negativo, es decir, que la Administración responda efectivamente en plazos breves e inmediatos. O que no suceda como he visto en algún órgano colegiado donde se pasaban la mañana discutiendo si se contestaba o no se contestaba, o no se contestaba por silencio negativo, lo cual efectivamente en mi opinión es un pequeño disparate.

De modo que no está mal que se reduzcan los supuestos del silencio negativo pero a mí me parece mejor o me parecería mejor que se redujeran los plazos de respuesta y que es la administración efectivamente tuviera alguna consecuencia negativa por tardar en responder porque ése es un problema cultura, ésa es la razón por la que en Gran Bretaña no hay silencio administrativo porque no se da y ésa es la razón por la que el otro día dimitió un Ministro por llegar cinco minutos tarde y eso aquí sería absolutamente impensable ¿no?, porque eso llegar cinco minutos tarde es llegar en plazo.

Pero eso y con esto termino tiene que ver vuelvo a lo mismo, tiene que ver más que de una ley es un problema del mecanismo de autoorganización de la propia administración, va a depender el número de funcionarios, va a depender del... pero es razonable que se reduzcan los plazos y que la administración responda porque da más seguridad que un papel.

No sé si he sido capaz de contestar a todas las preguntas que me han hecho muchas son valorativas y por tanto perfectamente legítimas y yo no puedo, no soy nadie para decir si es mejor o peor una determinada cosa, es una cuestión estrictamente valorativa, en otras sí, en otras definiendo el texto presentado porque son coherentes con alguna línea de tendencia, en todo caso muchas gracias por su atención.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Martín Rebollo.

Sr. Alegre.

Nos estamos yendo un poco del tiempo, pero creo que es interesante, por eso estoy dejando un poco de margen, pasarnos un poquitín del tiempo.

No, no, no, pienso que puede ser interesante y por eso lo hago así.

Adelante.

EL SR. ALEGRE ÁVILA: Con la venia de la Sra. Presidenta.

Puedo prometer y prometo que no me voy a extender más allá de diez a quince minutos. Pero como el tiempo es una cuestión de geometría variable, estos diez, quince minutos durarán lo que yo considere oportuno.

Esto no es dorarle la píldora a ustedes, esta comparecencia demuestra que ustedes trabajan frente a esa percepción tan extendida de que en los parlamentos no se hace nada, las comisiones parlamentarias es el ejemplo de que los representantes del soberano se lo toman en serio. Y hasta aquí terminan mis adulaciones y condescendencias.

Un mix sin individualizar las intervenciones que han tenido lugar y conectando naturalmente con alguna de las cosas dichas por el profesor Martín Rebollo. Actualización de la legislación autonómica, este término, no conviene a la relación entre la ley estatal, la legislación estatal y la legislación autonómica.

Es propio de la relación entre el derecho de la Unión Europea y los derechos internos los dos derechos nacionales, la adaptación, la interposición, la incorporación de las directivas que son a diferencia de los Reglamentos Comunitarios no son normas de aplicación directa, de eficacia directa puesto que sus destinatarios son los estados y no directamente los ciudadanos.

¿Qué ocurre si, ya se ha dicho, no se procede a esta entre comillas o en cursiva actualización de la legislación autonómica?, no pasa absolutamente nada, porque la legislación estatal o es básica tiene por tanto un carácter de eficacia directa o es supletoria, aquí no exactamente porque dada el cariz de esta regulación, me refiero al (...) 40 aquí no entra exactamente en juego el carácter supletorio del derecho estatal, justamente por eso si el legislador autonómico lo considera oportuno dentro del programa político del Gobierno de turno someter a la aprobación del Parlamento y darle forma de ley a un nuevo diseño a una nueva configuración del sector público institucional.

Pero en términos jurídicos, esta actualización, incorporación o transposición, está fuera de lugar en el caso de la relación entre ley estatal y ley autonómica.

El asunto de los medios propios, esto es importante, muy importante. El contexto naturalmente, esto estaba en la legislación español made contratos desde toda la vida, ahora es una de las señas de identidad de la Unión Europea, el principio rector, la piedra anclar, es el libre acceso a la contratación pública, la igualdad de oportunidades, vinculado al principio de competencia y por tanto a la eficiencia en el gasto publico, una vez más las exigencias de la estabilidad presupuestaria.

Libre acceso, libre concurrencia, el acceso a la contratación pública, competencia, eficiencia en el gasto público. Eso es el leitmotiv, ese es el mantra, ese el fetiche.

En consonancia a ese principio, la ley 40 prohíbe que aquellas actividades de carácter prestacional puedan, sorteando las exigencias de la legislación contractual, a través del mecanismo de la encomienda de gestión o incluso de los convenios íteradministrativos se pueda sortear esta exigencia. Pero como siempre ocurre lo que aparatosamente se expulsa por la puerta entra de tapadillo por la ventana. Ahí tenemos este ultimo remedio, este ultimo recurso que es el medio propio. Las prestaciones in house que dicen algunos pedantemente.

En definitiva a pesar, esto es una ficción jurídica, el derecho esta lleno de ficciones jurídicas, empezando por la persona jurídica, que es la gran ficción del derecho, pero que sea una ficción no significa que sea una mentira, tiene un valor y un valor importante.

Este asunto del medio propio como excepción a la necesidad de sacar a licitación publica una prestación de carácter contractual, no esta ni siquiera en manos del legislador estatal, esto es derecho de la Unión Europea. Si el legislador estatal tiene escaso margen de maniobra menos aun lo tiene el legislador autonómico. De hecho hay una sentencia o al menos ya están formuladas las conclusiones del abogado general precisamente el magistrado del tribunal Supremo que estuvo aquí en su momento Manuel Campo Sánchez Verdone en relación a los limites del medio propio. Si una actividad se encomienda y en este caso doy a la palabra encomienda una acepción genérica, no la acepción técnica de la encomienda de gestión por parte de una administración publica o por mejor decir por parte de un poder adjudicador por utilizar la terminología de la legislación contractual de la Union Europea a una entidad que tiene la consideración de medio propio, Tragsa por ejemplo, la sociedad anónima de transformación agraria, esta tiene que proceder sin necesidad a su vez de poder contratar a realizar directamente la prestación.

Por tanto, desde la perspectiva que aquí nos interesa, el medio propio como una excepción que ciertamente tiene su ámbito al principio de, a la exigencia de licitar públicamente las prestaciones de carácter contractual.

Pero la configuración del medio propio para que respete las exigencias del derecho de la Union Europea son tan estrictas que se agotan en la jurisprudencia de Luxemburgo y en la legislación de contratos del sector publico ahora también transplantado a la ley 40 del 2015.

Por tanto desde este punto de vista, subsiste la posibilidad de adscribir de encomendar actividades de carácter material, de carácter técnico a entidades dotadas de personalidad jurídica y situadas en la orbita del sector publico institucional, pero eso si con la exigencia inexcusable de que sea el medio propio quien efectivamente lleve a cabo la prestación de que se trate.

El término adaptación decía hace un momento no es el más adecuado no terminológica ni conceptualmente para definir la relación entre el derecho estatal y el derecho autonómico. Cuando he oído lo de institución o instituciones



conveniales un sudor frío ha recorrido mi espalda. No sé que manía hay por los palabros kilométricos como si estos estuvieran dotados de un prurito de mayor, no ya elegancia, sino de mayor, de un carácter sesudo, convenios, sin más.

Luego hablare, puesto que me ha lanzado el envite el Diputado Hernando sobre las dádivas públicas, Ahí mi opinión es distinta ciertamente.

Entrando en algunas cuestiones, ya han sido abordadas por el Profesor Martín Rebollo, que son interesantes. El Diputado Bolado se quejaba no sé muy bien en que términos, por cierto le agradezco a la Diputada Urrutia su felicitación en cuanto a la al menos en el papel que nosotros elaboramos a la configuración del sector publico institucional autonómico, y ahora diré algo a cerca del inventario que me parece una pieza clave, y si el proyecto de ley a restringido los términos que aparecía redactado en el documento no puedo suscribirlo en ese punto.

A propósito de los mecanismos de extinción, liquidación, de las entidades del sector público. En el papel que nosotros elaboramos había una regulación pormenorizada de estas cuestiones. Que ahora haya sufrido alguna poda, ciertamente, y esto no es echar balones fuera, a nosotros no nos es imputable. Les puedo asegurar que nuestro documento, en este diseño, reconfiguración del sector público e institucional, estas cuestiones que son esenciales están reguladas pormenorizadamente.

Incluso diría, a riesgo de incurrir en la modestia; la modestia y yo somos términos incompatibles; mucho mejor que en la propia Ley 40. Pero bueno, ésa es una opinión personal, absolutamente inmodesta desde mi falta de humildad con natural, al menos de este que nació.

En ese papel se preveía como una pieza clave, la figura del inventario de las entidades del sector público e institucional, autonómico y también local. Qué menos que la Comunidad Autónoma conozca, tenga un elenco de las entidades de derecho público y derecho privado que conforman el sector público institucional. Y no solo del sector público e institucional autonómico, sino que también ese inventario preveía un apartado, un epígrafe específico en el que se centralizara los inventarios de los sectores públicos institucionales locales. Que esto haya sufrido una poda, no es responsabilidad nuestra.

Una vez más, esto de la tutela de las sociedades pública; término genérico. En la concepción que nosotros intentamos plasmar acerca del papel, de la posición institucional de las sociedades públicas en el entramado público y en previsión de que las leyes sectoriales –vuelvo a recordarlo muy sucintamente– pudieran eventualmente atribuir a las sociedades públicas y a las fundaciones públicas, el ejercicio de potestades administrativas, y por tanto ahí ya tenemos el régimen sustantivo y el régimen procedimental; lo dice el artículo 2, de la Ley 39 y el artículo 2, de la Ley 4. Esta administrativización –la palabra no existe pero, en fin, me he permitido utilizarla– a través de este recurso administrativo, ante el Consejero, lo que pretendía justamente era ubicar las pretensiones en relación a estas decisiones, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Que es su jurisdicción natural.

Cojo el capote. Y por supuesto, yo no voy a retar al diputado, Hernando, a un duelo, a las seis de la mañana, en los campos de sport del Sardinero.

¿Qué es una subvención? Una subvención desde el punto de vista civil es una donación. Las donaciones directamente pueden ser modales. Esa idea del carácter modal de la donación, y la subvención lo es; en eso podemos estar de acuerdo ¿no?; ya está incorporada a la definición de subvención. Entrega dineraria gratuita o a fondo perdido, pero afectada.

Si a mí me dan una subvención para rehabilitar mi vivienda, obviamente no me puedo ir a hacer un crucero por el mediterráneo. Si quiera sea porque me puedo encontrar con una capital (...) y la cosa puede terminar mal... ¡Claro! la única manera de convertir las dadivas públicas en este caso en subvenciones es regulándolas. Es decir, atribuyendo formalmente a las sociedades públicas –y repito una vez más– esto no es obligado, esto es una cuestión de valoración política que el legislador autonómico tendrá que sopesar, tendrá que ponderar debidamente. Si atribuye, o no atribuye, formalmente el ejercicio de potestades administrativas, a estas entidades de derecho privado, integradas en el sector público institucional.

Pero si se atribuye formalmente, con todas las consecuencias. Lo que en mi opinión es una inconveniencia es la actual situación, obviamente. Ni se me ocurre poner en tela de juicio la honradez de los gestores públicos, a la hora de administrar estas ayudas que no subvenciones públicas; lejos de mi ánimo.

Y por supuesto, lejos de mi ánimo lo que decía el Rector de la Universidad de Cervera. Lejos de nosotros, la funesta manía de pensar en cosas que no nos competen, ciertamente.

Una vez más, la precisión en el uso del lenguaje. Que es una deferencia hacia el oyente, pero es una exigencia también de buena Administración. Es el deber primordial del legislador.

Cargos de libre designación o de designación política. A ver, aquí la frontera, tenue o no tenue es la que marca la distinción entre Función Pública, carrera administrativa de los funcionarios públicos y curiosamente ese entramado organizativo donde se ubican los órganos administrativos en sentido estricto, cuyos titulares, son cargos de designación política. Político, en el sentido de *polis* griega, un asunto de oportunidad y de conveniencia.

Ciertamente para ser Consejero, para ser Ministro, no hace falta ser funcionario, eso ya es una cuestión puramente personal. Y son justamente esos los titulares de los órganos administrativos en sentido estricto. Porque –y recupero algo de lo que dije, al menos implícitamente en mi intervención anterior– uno de los aciertos de la Ley 40, es distinguir entre órgano administrativo en sentido estricto y simple unidad administrativa.

Las unidades administrativas son, en la organización administrativa, un panal de abejas o de hormigas, son cualquier celdilla en la que se ubique un funcionario. Es decir, la plantilla de puestos de trabajo.

El órgano administrativo en sentido estricto, ¡eh!, eso estaba en la LOFAGE, pero ahora se ha incorporado a la Ley 40 y eso es un acierto del legislador estatal extenderlo con carácter general, son esas unidades administrativas cuyo titular tiene facultades decisorias o cuya intervención en el procedimiento es preceptiva.

Por tanto, no toda unidad administrativa es un órgano administrativo. Y los órganos administrativos no están, sus titulares, servidos por funcionarios, sino por cargos de designación política.

En el estado tradicionalmente la frontera se ha marcado en el nivel de Subdirector General. Subdirector General es un puesto funcional, aunque se provee por libre designación.

Aquí en Cantabria y me acuerdo perfectamente cuando se discutió, porque yo estuve en algunas de esas discusiones, en alguna de esas sesiones informales, la caracterización de Subdirector General, habida cuenta como bien ha señalado la Diputada Urrutia, que el organigrama de la Comunidad Autónoma de Cantabria es sencillo. Prácticamente solo hay dos niveles, Consejero y Director General.

El Secretario General tiene formalmente el rango, el nivel de Director General, se puede discutir si es un *primus inter pares*, pero en fin, en esas cuestiones no vamos a entrar; en todo caso el Secretario General, a semejanza del Secretario General Técnico del Estado, no tiene poder decisorio.

Y esto me permite enlazar con el asunto de los recursos administrativos, si son o no son una garantía.

Por tanto, todo depende, nosotros hemos plasmado una opción, que el nivel de Subdirector General sea un puesto funcional, que se cubra por libre designación, pero naturalmente un cambio legislativo puede decir que los subdirectores generales son como los directores generales cargos de designación política a designar, eso es una cuestión de oportunidad y conveniencia entre funcionarios o entre personas con experiencia en la empresa privada, esto es indiferente.

Esto naturalmente enlaza con la profesionalización de los altos cargos, aunque desde el punto de vista de la legislación de incompatibilidades el subdirector general también es alto cargo, pero bueno situémoslo en director general para arriba.

Una cosa es que en el estado que por cierto la primera Comunidad Autónoma, Comunidad Autónoma pionera en profesionalizar el cargo político de director general fue esta Comunidad Autónoma de Cantabria en su primera Ley de Régimen Jurídico, solo que luego se suprimió la exigencia de que la designación de que los directores generales se efectuara entre los funcionarios de los altos cuerpos funcionariales.

Eso es una exigencia bueno o una cuestión de oportunidad, de conveniencia, que los titulares de estos órganos administrativos, bueno independientemente con independencia del Consejero y del Ministro en el ámbito del estado, se provea libremente, libremente y eso es la política, oportunidad y conveniencia, pero entre quienes reúnan determinados requisitos.

Por tanto, cuando hablamos de cargos de libre designación, o cargos de designación política, estamos hablando por independencia de las exigencias establecidas por la ley estrictamente de los directores generales y en el caso de Cantabria también del nivel de secretario general que ciertamente no es el secretario general técnico, en su momento se suprimió el calificativo técnico, supongo que porque los secretarios generales de la Comunidad Autónoma querían darse un cierto pisto, ellos no son un simple director general, a lo sumo son un *primus inter pares*.

Pero claro esto enlaza con el asunto de los recursos administrativos. La Diputada Urrutia y no en términos retóricos se preguntaba si los recursos administrativos son o no son una garantía para el administrado. En el Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo que se celebró en Zaragoza, hace dos años, en el 2016, éste fue uno de los asuntos que se debatió, en ese nivel una vez más la Universidad el templo del saber, en el nivel puramente científico.



Claro todo depende y esto que voy a decir ahora no es incompatible en modo alguno con nuestra propuesta de que los actos de los Consejeros agoten la vía administrativa y por tanto no sean recurribles a través de esta alzada típica ante el Consejo de Gobierno.

Todo depende de donde se ubiquen el grueso de las potestades decisorias porque si el grueso de las potestades decisorias se ubica en el nivel de Director General, entonces es de todo punto obligado el recurso de alzada.

Teniendo en cuenta que a diferencia del recurso de reposición, que decide el propio órgano que ha dictado el acto administrativo y que es informado en su caso por los servicios jurídicos de la Consejería, en el caso del recurso de alzada, el informe jurídico proviene de la Dirección General del Servicio Jurídico y esto ciertamente es una garantía añadida.

Por tanto, los recursos administrativos son ciertamente o deben ser una garantía, el recurso de reposición es potestativo y por tanto, como decía el profesor Martín Rebollo, el interesado, el administrado, puede ir directamente a la jurisdicción contencioso administrativo.

El asunto del silencio administrativo. Doy mi opinión personal ¡eh!, que es doctrina en ese sentido y lo he dicho en más de una ocasión. Claro, hay un condicionante, hay ciertos supuestos en los que necesariamente el silencio tiene que ser negativo, porque está en la Ley 39, como antes en la Ley 30 de 1992.

Pero claro, la regla general deja un amplísimo margen a las leyes autonómicas, el silencio con independencia de esos supuestos en los que necesariamente tiene que ser negativo, y ahí es donde entra lo de las imperiosas exigencias de interés general, que es una vez más derecho de la Unión Europea, no lo olvidemos, con independencia de esos supuestos, en los que en todo caso el silencio tiene que ser negativo, la regla general es que el silencio sea positivo o negativo según lo diga la ley sectorial correspondiente. A mí me parece una obscenidad que haya 200 supuestos de silencio negativo.

El silencio positivo puede tener sus inconvenientes, puede ser una trampa saducea, no ya solo por esta razón que apuntaba el profesor Martín Rebollo, sino yo he obtenido por silencio, pongámonos en la perspectiva tradicional, esto ha cambiado, el derecho a construir 15 alturas. Alguien lo recurre y en el contencioso ahora está ahí en fin, dicho esto claramente, y en el contencioso, por eso era una trampa saducea, –algo que el profesor Santamaría Pastor advirtió lúcidamente, como todo en él, hace ya bastantes años–, los tribunales daban prioridad a la ley sobre lo obtenido indebidamente por silencio positivo. De manera que si usted llevaba doce alturas construidas, lo siento mucho, tiene que demoler seis. El silencio positivo, con independencia de estas inconvenientes que no son ciertamente magros, el silencio positivo puede convertirse en una trampa saducea.

Claro, si hay una resolución tardía, ahora lo dice la ley 39, como antes la ley 30, la resolución tardía tiene que confirmar el sentido del silencio, pero nada impide que se recurra ese silencio positivo y estemos en lo de antes. El silencio positivo puede ser una trampa saducea.

Pero dicho de otra manera, y con independencia..., todo es poliédrico ¡eh!, todo tiene sus ventajas y sus inconvenientes, sus pros y sus contras. A mí si que me parece una obscenidad esta proliferación de silencios negativos. ¿Por qué?, porque es dar una patente de corso a la Administración Pública. Usted, en los procedimientos, establezca el plazo que considere oportuno. Y el plazo lo fija no necesariamente una ley, lo puede fijar un Reglamento. Por tanto, hay un principio de análisis de la realidad administrativa, que yo estoy encargado de gestionar.

Pero una vez que se ha fijado un plazo, todo lo amplísimo que sea, la regla general tendría que ser el silencio positivo. Ésa es mi opinión al respecto con independencia de los inconvenientes que eso pueda tener.

Insisto, hay supuestos que necesariamente tienen que ser de silencio negativo, porque lo dice la Ley 39. Pero las leyes autonómicas tienen...; me refiero a la Ley de Régimen Jurídico; tienen un amplísimo margen, para reconducir a términos más o menos sensatos, esa proliferación de supuestos de silencio negativo.

Ya le he dicho, en fin, mi agradecimiento por su felicitación respecto de la configuración del sector público institucional. Y si es así, no puedo compartir los términos restrictivos con que se configura –si es así– el inventario de entidades del sector público institucional. Ésa es una pieza simplemente informativa, pero que es una pieza clave.

Y no solo del sector público institucional autonómico, sino también centralización del sector público institucional de la Comunidad Autónoma.

Por supuesto, no puedo por menos que suscribir las palabras del profesor Martín Rebollo, en relación al alcance subjetivo de la potestad de expropiación forzosa. Pero esto es la Ley de Expropiación Forzosa del 54; solo las administraciones generales o territoriales, son titulares de la potestad de expropiatorio. Por eso, la Ley española del 54, previo la figura sin distorsionar: el sujeto expropiante, el titular de la potestad expropiatoria, la figura del beneficiario. A fin

de cuentas se salva, el objetivo se cumple. Pero solo las administraciones generales o territoriales son titulares, pueden serlo, de la potestad expropiatoria.

Por tanto, en fin, yo me creo lo que me dice, que desde el Gobierno se ha vendido que una de las novedades de la ley, era atribución a las sociedades públicas de la potestad expropiatoria. Bueno, no tengo argumentos para ni ratificar, ni contradecir lo que acabo de escuchar.

Pero desde luego por vía de contraste, si expresamente se dice que las administraciones institucionales; es decir, los organismos autónomos y entidades públicas empresariales; no pueden expropiar, inmediatamente alguien hace el argumento sensu contrario. Si se les prohíbe a las Administraciones Institucionales, estaría teóricamente permitido que se le atribuyera esa potestad a quienes ni siquiera son Administraciones Institucionales, estas entidades de derecho privado. En ningún caso, en ningún caso.

Y por tanto, si en el proyecto de ley, en fin, sería mi consejo, si en el proyecto de ley presentado por el Gobierno, aparece la formal prohibición de que las Administraciones Institucionales sean titulares de la potestad expropiatoria, enmiéndelo, eso no tiene ningún sentido.

Pero no tiene ningún sentido no porque eso no sea correcto, sino porque se corre el riesgo de hacer la interpretación sensu contrario y por tanto eventualmente que una ley sectorial, en materia de agricultura, en materia de concentración parcelaria, pudiera atribuir a una sociedad pública el ejercicio de la potestad expropiatoria.

Respecto de la mesa de contratación, si una sola o más de una, me adhiero por supuesto a las palabras del profesor Martín Rebollo. Es decir, esto es una cuestión de valoración que haya efectuado el Gobierno. Es decir, a la vista de la realidad contractual de estos 30-35 años, es más o menos operativo que haya una única mesa de contratación o que haya más de una mesa de contratación. Esto no es susceptible de una decisión técnica, esto es una cuestión de valoración, de valoración política.

Bueno, una administración más ágil, ciertamente, lo que ha dicho el profesor Martín Rebollo, las leyes son una pieza, un elemento importante, pero aquí se necesita una atmósfera, un clima. Y ese clima viene dado por algo tan aparentemente ingenuo y bienintencionado, como es la vocación de servicio público.

Enlazando con lo del silencio administrativo, el silencio administrativo negativo. Lo primero que hizo Michael Rocard, Primer Ministro con François Mitterrand, cuando fue nombrado Primer Ministro, fue dirigir una instrucción a sus Ministros, diciéndoles en lo sustancial dos cosas: resuelvan ustedes las solicitudes, nada de silencio y ejecuten las sentencias.

En este asunto naturalmente, porque no es objeto de la comparecencia, no me voy a meter, la ejecución de sentencias contencioso administrativas sobre todo cuando afectan a los derribos. El otro día se vio una vista a propósito de un recurso de casación proveniente de Cantabria en el Tribunal Supremo.

Nada más y muchas gracias, Sra. Presidente.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Pues muchas gracias.

Para finalizar la comparecencia existe la posibilidad de otro turno para los Sres. Diputados. Si alguno quiere utilizarlo, por favor díganse a la presidencia.

Muy bien.

Pues terminamos la comparecencia. Agradezco especialmente las respuestas y los comentarios y las reflexiones de los señores comparecientes, creo que ha sido tremendamente ilustrativa esta comparecencia. Encantada de haberles recibido en el Parlamento y hasta próximas ocasiones y si pudiera ser.

Muchas gracias.

Levantamos la sesión.

(Finaliza la sesión a las trece horas y cuarenta y tres minutos)